

RV: Generación de Tutela en línea No 930747

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 9:51

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 12 de julio de 2022 8:20 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;
asesanchez@hotmail.es <asesanchez@hotmail.es>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 930747

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTOCentro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext:

| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 8:14

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

asesanchez@hotmail.es <asesanchez@hotmail.es>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 930747

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 930747

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ Identificado con documento: 80224125

Correo Electrónico Accionante : asesanchez@hotmail.es

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 26 PENAL DE CIRCUITO Y SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR
TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

SIN DERECHO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:
H. Magistrado
SALA DE CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA
DE: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
Contra: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y SALA
PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL.

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA**, haciendo uso de las prerrogativas contenidas en el artículo 86 de la Constitución Nacional, contra: **JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**, para que por medio de esta no se vulneren mis derechos fundamentales el debido proceso, acceso a la administración de Justicia e igualdad entre las partes y generales de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El suscrito soy investigado en diversas unidades de la fiscalía y mediante derechos de petición estoy solicitando la conexidad de los procesos penales, lo anterior con base en lo establecido en el Art. 250 de nuestra Carta Política y en concordancia con lo estatuido en el Art. 50 y s.s. de la Ley 906.
2. Lo anterior sea del caso manifestar a su despacho que las pretensiones de este múltiple acusado es terminar las actuaciones que en mi contra se siguen por terminaciones o terminación anticipada de los procesos por PREACUERDO entre las partes, generando una justicia conforme es el fin del sistema penal acusatorio y el Art. 250 de nuestra carta política. Generando así verdad, justicia y reparación qué se pretende en este tipo de investigaciones. Máxime cuando se trata de un concurso homogéneo de delitos, y qué se convierte benéfico para mis intereses.

Sea del caso indicar señor Magistrado igualmente que los pocos fiscales que han solicitado las conexidades en mis casos los jueces los han ordenado debido a qué se trata del mismo delito o afines, sé tratan de qué los mismos presuntamente fueron acontecidos en el mismo lapso de tiempo, es decir; entré los años 2011 a

2017 o han sido sucesivos, los mismos de haberse cometido fueron actos causados presuntamente por él suscrito dentro de procesos de jurisdicción civil.

Las pruebas que se deben practicar entré unos y otras causas, son las mismas o pueden influir en unas y otras investigaciones, queriendo a sí decir; qué están todos y cada uno de los presupuestos establecidos en el Art. 51 Ibídem.

3. El suscrito presente una acción de tutela anterior a la presente en contra de la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS y la misma fue denegada en primera y segunda instancia, en la cual se me manifestaba que la oportunidad para efectuar la presente solicitud de conexidad, era en la etapa preparatoria de cualquiera de las investigaciones.
4. Dentro del radicado No. 11001600004920130104800, el suscrito directamente ejerciendo mi defensa material coadyuvado con mi apoderado contractual, solicitamos la conexidad de 21 acciones mas en mi contra, es decir; que la presente actuación se debía adelantar en mi contra por 22 denuncias o compulsas de copias de juzgados civiles en mi calidad de auxiliar de la justicia (secuestre o representante legal de sociedad que fungían como tal), es decir; que ya desde esta perspectiva se denota que las investigaciones son en un actuar “delictual” como secuestre, adicional se le manifestó que los hechos habían sido entre los años 2011 a 2017, fecha en la cual el suscrito fungía como tal, decisión que fue denegada, dado a:
 - a.) Porque se manifestó una fecha diferente de la imputación. Situación que entiende este petente no tiene relevancia dentro de la presente actuación, pues no quita ni pone dicha fecha para el decreto o no de la conexidad.
 - b.) Por que el suscrito no cuenta con los argumentos y elementos probatorios requeridos para que dicho despacho tomara la decisión del caso. Para el presente evento tal como se manifestó el suscrito no contaba con los elementos para probar los dichos, pero tampoco se partió del principio de la buena fe para con el suscrito, quien manifesté **bajo la gravedad del juramento** que los hechos por los cuales estaba siendo investigados tienen una homogeneidad en el actuar y que los mismos presuntamente se perpetraron siendo auxiliar de la justicia, situación que también considero que el despacho no vio la forma leal en que el suscrito lo manifesté, lealtad procesal que le debo a la contraparte como ente acusador y desde luego debía poner en conocimiento.
 - c.) Es de aclarar a los despachos accionados y a su señoría, que el suscrito hasta la presentación de la solicitud inicial, no contaba con los elementos probatorios dado a que me encontraba privado de la libertad sin poder tener material para allegarlo a la presente solicitud, máxime cuando el apoderado de confianza que tenía atendió las diligencias, pero nunca me suministro material probatorio para efectuar la presente solicitud.
5. Por lo anterior el suscrito y mi apoderado presentamos recurso de reposición y en subsidio el de Apelación.

6. La apelación fue conocida por la Dra. ALEXANDRA OSSA SANCHEZ, quien manifestó en la decisión que ella había sido parte de la sala de decisión que había conocido la tutela antes mencionada, pero que no tenía impedimento alguno, toda vez que ella no realizó valoración probatoria ni juicios de carácter sustancial ni vinculante con la procedencia o no de la solicitud de conexidad allí advertida.
7. En la decisión de fondo confirmo la providencia del Juzgado accionada con base en:
 - a.) Manifiesta que existe ausencia de los presupuestos fijados en la norma, los cuales son:
 - Que no por el hecho de que el suscrito haya sido secuestre entre los años 2011 al 2017 y que, en virtud de dicha función, al parecer, cursen diferentes procesos penales en mi contra, se puede inferir que existan entre ellos relación razonable de tiempo y lugar.

Situación que a todas luces resulta desde mis punto de vista descabellada, pues si tenemos en cuenta como lo informe en la solicitud que el suscrito en la gran mayoría por no decir todos los procesos estoy siendo juzgado por peculado, bien sea por uso o por apropiación, la misma se tonar lógica que es en mi calidad de secuestre, los números de causa demuestran las fecha de los presuntos hechos y como si fuera poco, mediante escrito de adición presentado a dicha sala el 14 de diciembre anterior, se allegó copias de las pocas acusaciones que fue posible recuperar por parte del suscrito en los despachos de conocimiento y las cuales fueron enviadas por solicitud del suscrito a través de de3rfecho de petición, petición ésta que también hizo parte del escrito de la fecha antes mencionada, quiere decir lo anterior, que con las mismas se logra demostrar que existe (unidad de tiempo y lugar) requisito del numeral 2 del Art. 51 del C.P.P. pues los presuntos delitos se cometieron entre los años 2011 al 2017, en la ciudad de Bogotá en su gran mayoría.

De igual forma existe (homogeneidad en el modo de actuar del autor con relación del tiempo antes mencionado), pues de la documental allegada en el escrito en cuestión y sus anexos se denota que en todos el único autor o coautor es el suscrito DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, como persona natural o como Representante Legal de una o varias sociedades. Por la mora en la devolución o entrega de bienes automotores que fueron entregados al suscrito en calidad de secuestre.

- Adicional manifiesta en la decisión la Magistrada aquí accionada, que la bancada de la defensa no puede pretender la conexidad de 21 procesos, del cual se desconocen los hechos, lugar y modalidad.

Manifestación que tampoco se ciñe a la verdad jurídico procesal, pues en primer lugar se me desconoce el principio de buena fe y lealtad con la que

el suscrito ha actuado a lo largo de la presente investigación, pues siempre he estado presto atender los requerimientos judiciales y soy la persona que traigo a colación la presente solicitud, adicional de que para la fecha de la decisión, la magistrada ya contaba con diferentes escritos de acusación con la que se demostraba i. hechos materia de investigación, ii. Lugar de práctica de los mismos, iii. Modalidad, iv. Homogeneidad de delitos, v. autor, y que de los que no se conocían se allegó sendas copias con las cuales el suscrito solicite se me allegaran las acusaciones para demostrar en dicha solicitud que por negligencia de los despachos judiciales no me fueron enviados, allegó constancia a la presente acción. Quiere decir lo anterior que con suficiencia de demostró que las causales establecidas en los Numerales 2 del Art. 51 del C.P.P., se encontraba cumplidas a cabalidad para que se decretara la conexidad de las actuaciones en mi contra y así poder de mejor estrategia de defensa a mi favor y dando así aplicación al principio de favorabilidad.

- De otro lado manifestó la providencia aquí atacada que la norma exige la comisión de más de un delito con una acción o varias acciones con una unidad de tiempo.

Situación que, si el despacho de segunda instancia aquí accionado hubiese sido estudiado, se debía haber percatado de que con varias acciones con una unidad de tiempo y bajo la misma actividad o modalidad, era justo acoger el pedimento de la conexidad.

- Así mismo, manifestó que de tratarse de la causal cuarta también debía declararse su improcedencia debido a que se desconocen las circunstancias, modalidad de los hechos y delitos imputados.

Cosa que se vuelve reiterativa, pues en el escrito de adición allegado se aporto incluso sendas documentales que con las cuales se demuestran, i. la circunstancias son las moras en entregas o devoluciones de bienes vehículos entregados al suscrito en calidad de secuestro, modalidad las moras debido a que el suscrito era el administrador legal nombrado por un juez civil y los delitos en su gran mayoría son peculados bien por uso o por apropiación.

- Por lo anterior se tiene que efectivamente el suscrito en la etapa de preparatoria allegue la solicitud de conexidad hasta el punto de allegar documentales que constataban lo dicho.

8. Considera el suscrito que se me están vulnerando los derechos al debido proceso y violando el principio de favorabilidad del cual debo ser acreedor, porque no como lo mencionan los accionados por cada delito se debe adelantar una sola actuación, por el contrario, precisamente al existir las homogeneidades aquí manifestadas, éstas llevan a adelantar una sola actuación o investigación por

tratarse de delitos conexos con el mismo autor conforme a las reglas de la unidad procesal.

Lo anterior basta con traer solo a colación un proceso como el del señor Garavito quien fue investigado y condenado bajo una sola cuerda procesal de una multiplicidad de delitos, que incluso creería el suscrito que nunca este solicito conexarlos sino que por el contrario el ente acusador fue quien de manera oficiosa lo hizo, situación que el presente caso no sucedió por la mera desidia de la Fiscalía General de la Nación quien teniendo un sistema como es el SPOA, sabe que todas las actuaciones en mi contra son por delitos conexos y por lo anterior también solicito a su despacho se sirva vincular en la presente actuación a dicha entidad.

9. De otro lado, máxime si la manifestación de la segunda instancia se vuelve incongruente al manifestar en el acápite de consideraciones que la legislación no exige que se alleguen materiales probatorios para demostrar la conexidad, mucho menos podía en gran parte de su providencia manifestar que la decisión se confirmaba con base en falta del arsenal probatorio que acrediten mis dichos.

Quiere decir lo anterior una vez mas que al censurado no reviso siquiera los anexos del escrito de adición.

10. Por lo anterior, es claro que el suscrito y mi defensa técnica actuado de manera leal con la contra parte indicamos las actuaciones, los delitos y las fechas de imputaciones y acusaciones, es decir; que tan solo con el delitos imputados se observaba una sola de todas las causales que en escrito de adición se aportaron y que debían haber sido revisadas en su integridad con lo cual se demostraba que en derecho para el presente caso debía aplicarse la conexidad garantizado el principio de favorabilidad y haciendo un buen uso al debido proceso que me asiste.
11. En la presente acción y como anexo a la misma allegare a su despacho para demostrar mis dichos un cuadro con los elementos o manifestaciones sobre los hechos que ocupan la actuación, trataré de allegar fecha de la ocurrencia del hecho, la presunta adecuación jurídica, lugar donde ocurrieron los hechos, las evidencias que esta en poder del suscrito y así mismo las que no me han sido enviadas, así como el estado de los procesos en cuestión, con lo cual se demuestra que se debe tutelar el debido proceso y acceso a la administración de justicia en el presente caso, ordenando a los despachos accionados que se estudie en debida forma la conexidad de las causas en mi contra y se profiera una decisión de fondo en estricto derecho y garantizando mis derechos y garantías constitucionales y legales.
12. Los accionados se han negado a dicha solicitud, a pesar de que ya hay tres unidades de fiscalía que han efectuado las solicitudes ante los Jueces Penales del Circuito con Función de Conocimiento y ya han sido avalados y conexados, como es caso de los Juzgados 18, 50 y 29 de dicha especialidad.

13. El siguiente cuadro es la relación de los procesos báculo de la presente acción: (ver cuadro anexo).
14. Por lo anterior y como se logra evidenciar, las actuaciones solicita para conexidad, todas son dable, por el delito, el actuar, el autor, la homogeneidad de acciones, lugar de las actividades y fecha de la ocurrencia de los hechos.
15. Por lo antes manifestado considero que los accionados JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO y LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, incluso con la vinculación de la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS, junto con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al negar la conexidad de todas las causas que en mi contra sé siguen por parte de dichas entidades, me están vulnerando derechos fundamentales como son el debido proceso, acceso a la recta administración de justicia, igualdad y demás qué su despacho considere me han sido vulnerados, máxime cuando en mas de una investigación mencionada ya está para juicio los cual a mi sentir causaría una nulidad absoluta, toda vez qué incluso antes de las audiencias de imputación el suscrito he advertido o puesto en conocimiento dichos hechos, situación que los accionados ha pasado por desapercibido.
16. De igual forma manifiesto a su despacho que lo anterior, está en detrimento patrimonial para las presuntas víctimas, detrimento y desgaste en la justicia no teniendo en cuenta el precepto de economía procesal deprecado en tantas oportunidades por nuestra Corte Constitucional, así mismo generado un desgaste físico, moral, sicológico, económico y demás en contra del suscrito, qué a la fecha no he podido contratar un apoderado qué atienda todas y cada una de las causas debido a la complejidad que eso conlleva y qué sería del caso que tener un profesional dedicado solo a la defensa de mis intereses, máxime que no sé ha tenido en cuenta que las presuntas víctimas que se encuentran dentro de los procesos han aceptado la conexidad, como los despachos judiciales y qué esto son puntos de mayor seguridad para qué la accionada, suspenda las acciones y conexe en una sola actuación las investigaciones en comentó.
17. Es de advertir al juez constitucional que incluso el mismo ente acusar a la fecha ya esta cometiendo errores garrafales como es, fui citado para audiencia de imputación de cargos dentro del radicado No. 110016000050201929263 el cual le correspondió por reparto al Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por hechos que ya son materia de juicio oral dentro del radicado 11001600005020160882400, quiere decir lo anterior; que se están cometiendo errores e injusticias en mi contra, por la misma negligencia del ente acusador que gozando de un sistema tecnológico como es el SPOA, no se percata de que, i. Los hechos que pretende imputar ya son objeto de otra actividad judicial, violentando el **nom bis in idem**, y ii. Generando traumatismo para la defensoría publica, el suscrito y la misma rama judicial.

Por lo anterior considero que para constancia de los presente hechos aporto acta de la audiencia en comento, y así mismo se sirva vincular al Juzgado 55 Penal

Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá quien conoció de dicha imputación, así como al Fiscal 186 Seccional de la Unidad de Administración Pública a fin de éstos se pronuncien sobre el presente hecho y ratifiquen lo aquí mencionado.

18. Considero que, con los hechos manifestados a lo largo de la presente acción, los despachos accionados en las providencias objeto de censura están causando perjuicios irremediables para el suscrito, toda vez nos encontramos frente a un defecto procedural absoluto toda vez que los mismos se están negando a dar un trámite al margen de la ley, respecto de la conexidad establecida en nuestro ordenamiento procesal penal y jurisprudencialmente establecido como principio de favorabilidad a favor del acusado.

De igual forma incurre en un defecto fáctico, toda vez que se está cargado de actividad probatoria al acusado, cuando quien debe tener toda la información en mi contra es el ente acusador, que por negligencia se ha negado a llevar una sola actividad en mi contra, así como ha permitir el sistema SPOA que reporta todas las actuaciones en mi contra, recojan las mismas y así generar una sola actividad investigativa, judicial y defensiva, con lo anterior generando un desgaste judicial, administrativo y económico para las partes.

Con todo lo anterior considero que se está causando una violación directa a la constitución, pues los accionados no quieren dar una aplicación correcta en las decisiones báculo de la acción, pues como se ha logrado demostrar a lo largo de éste arsenal probatorio allegado la decisión de no conectar las actuaciones ya mencionadas, son un total error de carácter constitucional violentando flagrantemente mis derechos al debido proceso y denegando el principio de favorabilidad que me garantiza nuestra carta política y así mismo denegándome el derecho al acceso a la recta administración de justicia.

19. Teniendo en cuenta que los accionados y los vinculados no han generado una conexidad de todas y cada una de mis causas, considera este petente qué se me está vulnerado mis derechos fundamentales consagrados en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y acceso a la recta administración de justicia, generando así un defecto fáctico o normativo, así como un defecto material al no aplicar en debida forma nuestra legislación y favorabilidad a favor del enjuiciado y así causando un defecto procedural absoluto, violando directamente nuestra Constitución que tal como lo ha establecido la Corte en dicha materia se deben garantizar los procedimientos y garantizar la defensa en debida forma al acusado.

DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

La conducta de las accionadas y vinculadas ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso por no haber ordenado la conexidad de todas y cada una de las causas

en mi contra de acuerdo con las Normas Sustantivas y de procedimiento que se deben tener en cuenta, a pesar de las múltiples solicitudes qué al respecto el suscripto he efectuado de acuerdo el Artículo 29 de la Carta Política y dado a que se cumple a cabalidad lo dispuesto en la norma como es el Art. 50 y s.s. del C.P.P..

PETICIONES

1. Que se vincule a la presente acción los siguientes despachos judiciales de acuerdo con la relación que se anexa y teniendo en cuenta el número de causa a la cual hacen referencia.

JUZGADO	No. Radicado
JUZGADO 26 PENAL DEL CTO	11001600004920130104800
JUZGADO 18 PENAL DEL CTO	11001600004920131514000
JUZGADO 35 PENAL DEL CTO	11001600004920150930700
JUZGADO 29 PENAL DEL CTO	11001600005020141288900
JUZGADO 27 PENAL DEL CTO	11001600005020150279500
JUZGADO 36 PENAL DEL CTO	11001600005020160882400
JUZGADO	11001600005020162556000
JJUZGADO 18 PENAL DEL CTO	11001600005020162690900
JUZGADO 52 PENAL DEL CTO	11001600005020170905400
JUZGADO 44 PENAL DEL CTO	11001600005020171082000
JUZGADO 53 PENAL MUNICIPAL	11001600005020172958700
JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL	11001600005020173240400
JUZGADO 11 PENAL DEL CTO	11001600005020180056000
JUZGADO 50 PENAL DEL CTO	11001600005020180166300
JUZGADO 39 PENAL DEL CTO	11001600005020181177800
JUZGADO 47 PENAL DEL CTO	11001600005020181250300
JUZGADO 30 PENAL DEL CTO	11001600005020182161200
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL	11001600005020182302900
JUZGADO 54 PENAL DEL CTO	11001600005020182772500
JUZGADO 43 PENAL DEL CTO	11001600005020182880900
JUZGADO 50 PENAL DEL CTO	11001600005020183495300
JUZGADO 4 PENAL DEL CTO	11001600005020184506900
JUZGADO 46 PENAL DEL CTO	11001600005020193403400
JUZGADO 29 PENAL DEL CTO	50001600056720160180900
JUZGADO 8 PENAL DEL CTO	50001600056820160038500
JUZGADO 55 PENAL MUNICIPAL	11001600005020192926300
JUZGADO	11001600005020162556000

2. Apoyado en los hechos anteriormente expuestos, solicito a este despacho Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la recta administración de Justicia, que se me han vulnerado y ordenar a los despachos accionados que en el término de las 48 horas siguientes de que se le notifique la decisión, adopte las medidas necesarias para el estudio en legal forma de las conexidades que se hacen referencia en forma clara, precisa y en estricto derecho, es decir; debido proceso, así mismo mi derecho al principio de favorabilidad y beneficio cuantificativo en la dosimetría de la pena presuntamente a imponer, que me asiste en todas y cada una de las denuncia en comento.
3. Como consecuencia de lo anterior se ordene al ente acusar quien deberá ser vinculado a la presente actividad judicial, que sin necesidad de decisión posterior de entidad alguna a mutuo propio efectúe la conexidad de las investigaciones que se encuentren en mi contra y que posteriormente llegaren a existir sobre los hechos puestos aquí en conocimiento.

MEDIDA PROVISIONAL

La presente medida se solicita con base en lo estatuido en el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se ordene a la aquí accionada y a los despachos judiciales relacionados en la petición primera, a fin de que se suspendan todas y cada una de las investigaciones y audiencias en mi contra por lo menos hasta que exista fallo en la presente actuación y así no se me vulnere mis derechos de defensa (técnica y material), contradicción, debido proceso y el principio de favorabilidad protegido por nuestra H. Corte Constitucional.

DERECHO

Me apoyo en las disposiciones legales como fundamento jurídico de mi pretensión.

En la Constitución Nacional en sus Artículos 86 y 29.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.) Los anteriores hechos constituyen una violación a los derechos de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y demás derechos que se encuentren vulnerados con las vías de hecho cometidas por dicho despacho en mi contra.

2.) Adicionalmente las siguientes sentencias proferidas al respecto:

SENTENCIA T-518/95

ACCION DE TUTELA-Procedencia

Quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela, pero sólo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Procedencia/VIA DE HECHO-Procedencia excepcional de tutela

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

VIA DE HECHO-Concepto

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Alcance del fallo

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva sino el resultado

de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela. La labor del Juez constitucional, se limita a determinar si la actuación de la autoridad es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, mas no hace parte de sus funciones el inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho. El Juez, dentro del ámbito de su competencia, goza de plena libertad para interpretar las disposiciones legales aplicables a un caso concreto, aun cuando dicha interpretación sea contraria a los intereses de las partes.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-240/04

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Sindicato que no interviene en proceso de nulidad de norma y que considera vulnerado derecho con la sentencia proferida

La respuesta a este cuestionamiento se funda en las siguientes consideraciones:

1. La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. De tal manera que, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental, podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Las normas reglamentarias de la acción exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí mismo o a través de representante; también admite la agencia de derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

De acuerdo con lo expuesto, la regla general indica que la tutela se intenta por la persona afectada, es decir por el titular del derecho fundamental que se estima vulnerado. Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de los derechos de otros y ejercer en su nombre la protección constitucional.

La informalidad que caracteriza a la tutela no se opone a que su ejercicio esté sometido a unos requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa¹.

2. El ordenamiento jurídico garantiza a todos los interesados la oportunidad para intervenir en los procesos de nulidad que se surtan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Código Contencioso Administrativo dispone en el artículo 206 que los procesos relativos a la nulidad de actos administrativos se tramitan por el procedimiento ordinario y, en el numeral 5 del artículo siguiente, exige que el auto admisorio de la demanda se fije en lista, por el término de diez días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervenientes la impugnen o coadyuvén.

3. La acción de tutela no procede contra sentencias judiciales, salvo que en ellas se incurra en una vía de hecho. Si ello acontece, frente a los procesos de simple nulidad también es admisible la acción de tutela.

Según lo ha reiterado esta Corporación, la vía de hecho se genera cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural).

4. Las autoridades judiciales, cuando incurren en vía de hecho, vulneran el derecho fundamental al debido proceso que asiste a quienes intervienen en el respectivo proceso judicial. Por el contrario, quienes pudiendo intervenir en un proceso y no participan en él, carecen de legitimidad para cuestionar, en sede de tutela, una actuación judicial.

En tales circunstancias mal puede una persona alegar que se conculcaron sus derechos al debido proceso, por cuanto la violación de éstos necesariamente presupone que se ha intervenido en un proceso y que es allí donde ha ocurrido la vulneración, por causa o con motivo de la actuación judicial, arbitraria e irregular.

Entonces, el que se tenga interés en un proceso determinado no se traduce necesariamente en la legitimidad para actuar en tutela contra las sentencias que allí se profieran, por cuanto en estos casos la tutela no impone un proceso desconectado del ordinario, en la medida en que la afectación del debido proceso se concreta durante el trámite judicial correspondiente, frente a quienes allí intervengan.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-658-02 y T-768-03. En la primera de ellas se dijo que: “A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia”.

Tal apreciación coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en dos ocasiones en que se revisaron las sentencias de tutela promovidas contra tribunales administrativos, en las cuales los actores consideraban que esas corporaciones judiciales habían incurrido en vía de hecho al proferir la sentencia en sendos procesos de nulidad de actos administrativos de carácter general proferidos por entidades territoriales. En ambos casos se concluyó que los accionantes no estaban legitimados para interponer la acción de tutela, ya que su derecho (subjetivo) al debido proceso nunca se vio afectado con las decisiones judiciales, por cuanto ellos, teniendo la oportunidad para intervenir en los respectivos procesos judiciales, se abstuvieron de hacerlo².

Sentencia T-533/01

VIA DE HECHO-Concepto

La vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho desconoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales. Por ello, ante situaciones extraordinarias, es decir, en aquellos casos en que se está ante manifiestos desconocimientos de la Constitución y de la ley y que son susceptibles de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, la acción de tutela procede aún en tratándose de decisiones judiciales pues en esos casos la protección constitucional de los derechos opera como un resorte estatal que procura la salvaguardia de esos derechos afectados por actos de poder que, no obstante su aparente juridicidad, se sustraen a fundamento normativo alguno:

En ese sentido, la Corte, cuando consideró la demanda instaurada contra los artículos 1º, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, declaró la inexequibilidad de la procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta que ella desconoce el principio de cosa juzgada como una de las manifestaciones de la seguridad jurídica y como supuesto de la pacífica convivencia y de la promoción de un orden justo; es contraria al principio de autonomía funcional de los jueces; obstruye el acceso a la administración de justicia; rompe la estructura descentralizada y autónoma

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-201-00, M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-118-03, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

de las distintas jurisdicciones; impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general. En esa ocasión, además, se expuso:

*"...cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.*

...Vistas así las cosas, en nuestro sistema pugna con el concepto mismo de esta acción la idea de aplicarla a procesos en trámite o terminados, ya que unos y otros llevan implícitos mecanismos pensados cabalmente para la guarda de los derechos, es decir, constituyen por definición "otros medios de defensa judicial" que, a la luz del artículo 86 de la Constitución, excluyen por regla general la acción de tutela.

*...En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarias o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente"**[1]** (Negrillas originales).*

b. Sobre esa base, la Corte ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales sólo procede en casos extraordinarios, esto es, cuando se está ante una vía de hecho, ante un desconocimiento evidente de la Constitución y de la ley susceptible de vulnerar derechos fundamentales.

La vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho desconoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los

ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.

Por ello, ante situaciones extraordinarias, es decir, en aquellos casos en que se está ante manifiestos desconocimientos de la Constitución y de la ley y que son susceptibles de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, la acción de tutela procede aún en tratándose de decisiones judiciales pues en esos casos la protección constitucional de los derechos opera como un resorte estatal que procura la salvaguardia de esos derechos afectados por actos de poder que, no obstante su aparente juridicidad, se sustraen a fundamento normativo alguno:

Esta Corte ha admitido que extraordinariamente pueden ser tutelados, por la vía del artículo 86 de la Constitución Política, los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales que en realidad, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho. Justamente por serlo -ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamientos de los jueces no merecen el calificativo de "providencias", a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisible transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional.

Obviamente -dígase una vez más-, la señalada posibilidad de tutela es extraordinaria, pues la Corte ha fallado, con fuerza de cosa juzgada constitucional (Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), que la acción de tutela indiscriminada y general contra providencias judiciales vulnera la Carta Política. Habiéndose encontrado inexcusable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, es improcedente la tutela contra providencias judiciales, con la salvedad expuesta, que resulta de los artículos 29 y 228 de la Constitución y que fue claramente delimitada en la propia Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992 y en posteriores fallos de esta Corporación.

...La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen -las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela"[\[2\]](#) (Negrillas originales).

c. De igual manera, la Corte, partiendo del carácter excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y de su procedencia ante vías de hecho como actos de poder sin fundamento normativo alguno, ha delineado la naturaleza de los defectos por los cuales procede el amparo de los derechos fundamentales vulnerados con las decisiones judiciales:

En reiterada jurisprudencia, [3] esta Corporación ha establecido que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que éstas constituyan vías de hecho y se cumplan todos los otros requisitos de procedibilidad de la anotada acción. En este sentido, la tutela sólo será procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante.

La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando (1) presente un defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un defecto procedural, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela.

Sentencia T-613/05

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIA DE HECHO-Procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIA DE HECHO-Requisitos para que proceda

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

Aduce el juez constitucional que la acción de tutela no puede ser utilizada para invalidar o controvertir providencias judiciales, aspecto este que fue sostenido por esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales consagraban la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el Consejo de Estado, resulta imperioso reiterar la doctrina constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando ellas sean constitutivas de una *vía de hecho*. Precisamente, en reciente sentencia la Sala Tercera de Revisión de la Corte <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-613-05.htm>, realizó el desarrollo jurisprudencial en relación con el asunto en cuestión y su evolución a partir de la sentencia C-543 de 1992, que la Corte en esta oportunidad se permite reiterar:

"[E]n la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, normas que regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias judiciales, por considerar que desconocían las reglas de competencia fijadas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica. En esta decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional, que no rechazó en términos absolutos la posibilidad de que la acción de tutela procediera contra providencias judiciales, previó casos en los cuales, de forma excepcional, esta era procedente contra actuaciones que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaran una vía de hecho. Al respecto dijo la Sala Plena en la sentencia C-543 de 1992,

"(...) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia."

Las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad erga omnes, han aplicado en casos concretos el precedente recientemente citado. Así, por ejemplo, puede citarse la sentencia T-158 de 1993, en la que la Sala Novena de Revisión de la Corte decidió confirmar la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán de conceder el amparo solicitado por el accionante en razón a que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se quebrantó el derecho fundamental del debido proceso al negar el recurso de apelación exigiéndose un requisito inexistente en el Código de Procedimiento Civil. Otro ejemplo se encuentra en la sentencia T-173 de 1993, en la que se consideró que

"Las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte - pese a su forma - en verdaderas vías de hecho, no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencias para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez.

(..)

"De los párrafos transcritos aparece claro que la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las providencias judiciales -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las vías de hecho por cuyo medio, bajo la forma de una

providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

“En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho.”

La evolución de la jurisprudencia condujo a que, desde la sentencia T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) se determinara cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. En la providencia mencionada se indicaron los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedural que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Esta doctrina constitucional también ha sido precisada y reiterada en varias sentencias de unificación proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional proferidas entre las cuales se encuentran las sentencias SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En la sentencia SU-1184 de 2001 se dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha construido una nutrida línea de precedentes en materia de tutela contra providencias judiciales, bajo las condiciones particulares de lo que se ha denominado la vía de hecho. No es de interés para este proceso en particular hacer un recuento de dicha línea de precedentes. Baste considerar que sus elementos básicos fueron fijados en la sentencia T-231 de 1994, en la que se señaló que existe vía de hecho cuando se observan algunos de los cuatro defectos: sustantivo, orgánico, fáctico y procedural.”

La Corte ha indicado que, en lugar para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificarse en cada caso concreto si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A saber:

- Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.** Dado que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, ésta no puede, por ende, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
- Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.** La Corte ha dicho que dado que en sistema jurídico colombiano, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal para que su acto este totalmente legitimado. Lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuándolas a las circunstancias reales y concretas. Sin embargo, “lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el **deber ser** en el seno de la comunidad, donde prima el **interés general**.
- Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente.** La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como “la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.”
- Que no exista otra vía de defensa judicial,** o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

Ahora bien, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera

de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discretionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución. En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’

“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar (...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.” Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos,

“Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”

Del anterior recuento jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pasa la Sala a abordar la subsidiariedad de la misma, a fin de determinar su procedencia o no en el caso que se examina.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los hechos expuestos, las siguientes:

1. Ultima petición de solicitud de conexidad.
2. Cuadro en el cual se informa, numero de proceso, delito, estado actual de los mismos, hechos jurídicamente relevantes, fecha y lugar de la comisión de los mismos.
3. Copias de las pocas acusaciones.
4. Constancia de envío de correo a las autoridades judiciales, solicitando el total de las acusaciones a fin de saber los hechos jurídicamente relevantes.
5. Copia de la diligencia de imputación de cargos de una investigación que se encuentra en juicio y que por error de la fiscalía pretendía efectuar una doble imputación en mi contra por los mismos hechos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento y de no obrar de mala fe, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 1 A Sur No. 72 – 04 de la ciudad de Bogotá. En los Correos electrónicos: asesanchez@hotmail.es o asesoriasanchezo@gmail.com

Cordialmente;

**DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. No. 80.224.125**

RADICACION	DELITO	JUZGADO	FECHA IMPUTACION	FECHA ACUSACION	HECHOS	PRESUNTA FECHA DE COMISION	LUGAR DE LA COMISION
11001600004920131514000	PECULADO	18 P. CTO.	18/10/18	08/08/19	El suscripto fungí como secuestre del vehículo de placas CSP 618, termino el proceso civil no se le ha devuelto el carro a su propietario	Aparentemente el año 2013	Bogotá
11001600004920150930700	PECULADO	35 P. CTO	01/10/19	09/10/20	El suscripto fungí como secuestre del vehículo de placas RMV 870, termino por dación en pago el proceso civil no se le ha devuelto el carro a su al demandante	Aparentemente en el año 2015	Bogotá
11001600005020141288900	PECULADO	29 P. CTO	01/10/19	03/09/21	El suscripto fungí como secuestre del vehículo de placas RBR 605, termino nunca se le entrego el carro a la demandada y esta lo recuperó por sus propios medios (<u>ya conexado por solicitud de la fiscalía</u>)	Aparentemente en el año 2013	Bogotá
11001600005020150279500	PREVARICATO	27 P. CTO	28/08/19		El suscripto fungí como secuestre de un vehículo de placas RJN 245, termino nunca se le entrego el carro a la demandada y esta lo recuperó por sus propios medios (<u>ya conexado por solicitud de la fiscalía</u>)	Aparentemente en el año 2015	Bogotá
11001600005020160882400	PECULADO Y PREVARICATO	36 P. CTO	21/05/19	05/06/19	El suscripto fungí como secuestre de un vehículo, termino nunca se le entrego el carro a la demandada y esta lo	Aparentemente en el año 2016	Bogotá

						recupero por sus propios medios		
11001600005020162690900	PECULADO	18 P. CTO	15/03/19	20/06/20		El suscrito fungí como secuestre del vehículo de placas RIX 732, termino el proceso civil no se le ha devuelto el carro a su propietario (<u>ya conexado por solicitud de la fiscalía</u>)	Aparentemente en el 2015	Bogotá
11001600005020170905400	PECULADO	52 P. CTO				El suscrito fungí como secuestre del vehículo de placas RGZ 084, se remato el vehículo y a la fecha no se le ha entregado al rematante	Aparentemente en el 2017	Bogotá
11001600005020171302800	PECULADO	30 P. MPAL. GARANTIAS	11/01/22			Se desconocen los hechos, pero fue por la no entrega de un rodante del cual era secuestre.	Aparentemente en el 2016	Bogotá
11001600005020180056000	PECULADO Y FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	11 P. CTO	09/09/19	PENDIENTE DE ESTA DILIGENCIA		El suscrito fungí como secuestré del vehículo de placas RMM 919, se remató el vehículo y a la fecha no se le ha entregado al rematante	Aparentemente en el 2017	Bogotá
11001600005020180166300	PECULADO	50 P. CTO	21/09/19	27/04/21		El suscrito fungí como secuestré del vehículo de placas SPV 037, fui relevado del cargo y a la fecha no se le ha entregado al secuestré entrante	Aparentemente en el 2017	Bogotá
11001600005020181177800	PECULADO	39 P. CTO	26/09/19	11/05/20		El suscrito fungí como secuestré del vehículo de placas USC 647, fui relevado del cargo y a la fecha no se le ha entregado al secuestré entrante	Aparentemente en el 2017	Bogotá
11001600005020181250300	PECULADO	47 P. CTO	21/05/19	27/11/20		El suscrito fungí como secuestre del vehículo de placas DDI 405, termino el proceso	Aparentemente en el 2017	Bogotá

					civil no se le ha devuelto el carro a su propietario		
11001600005020182161200	PECULADO	18 P. CTO	04/10/19	20/06/20	El suscrito fungí como secuestre del vehículo de placas RIX 732, termino el proceso civil no se le ha devuelto el carro a su propietario (<u>ya conexado por solicitud de la fiscalía</u>)	Aparentemente en el 2017	Bogotá
11001600005020182772500	PECULADO	54 P. CTO	30/03/22		Desconozco los hechos concretos, pero es por la no entrega de un rodante	Aparentemente en el 2017	Bogotá
11001600005020182880900	PECULADO	43 P. CTO	09/09/19	24/10/20	El suscrito fungí como secuestre del vehículo de placas SIR 333, termino el proceso civil no se le ha devuelto el carro a su propietario, este lo recuperó por diligencia de entrega forzada (<u>la fiscalía solicito conexidad de éste y otro está pendiente de la fecha</u>)	Aparentemente en el 2017	Bogotá
11001600005020183495300	PECULADO	50 P. CTO	21/05/19	27/04/21	Desconozco los hechos concretos, pero es por la no entrega de un rodante	Aparentemente en el 2017	Bogotá
11001600005020184506900	PECULADO	4 P. CTO	09/09/19	06/08/21	El suscrito fungí como secuestré del vehículo de placas BYB 383, se remató el vehículo y a la fecha no se le ha entregado al rematante	Aparentemente en el 2017	Bogotá
11001600005020192926300	PECULADO	55 P. MPAL GARANTIAS	30/06/22		Desconozco los hechos concretos, pero es por la no entrega de un rodante	Aparentemente en el 2017	Bogotá
11001600005020193403400	PECULADO	46 P. CTO	17/08/21		Desconozco los hechos concretos, pero es por la no entrega de un rodante	Aparentemente en el 2017	Bogotá

50001600056720160180900	PECULADO	29 P. CTO	28/08/19		El suscrito fungí como secuestré de un vehículo, fui relevado del cargo y a la fecha no se le ha entregado al secuestré entrante (<u>pero ya se encuentra conexado por solicitud de la fiscalía en el mismo juzgado</u>).	Aparentemente en el 2015	Bogotá
50001600056820160038500	PECULADO	8 P. CTO	01/10/19	03/09/20	El suscrito fungí como secuestre del vehículo de placas SEA 187, termino el proceso civil no se le ha devuelto el carro a su propietario, este lo recupero por diligencia de entrega forzada	Aparentemente en el 2017	Bogotá

Bogotá Noviembre 30 de 2018

VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA
SECCIONAL BOGOTÁ



DSBOG - No. 20181190223112

Fecha Radicado: 2018-11-30 12:44:05

SEÑORES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Doctora CARMEN TORRES MALAVER
Directora Seccional de Fiscalías
Ciudad.

**ASUNTO: SOLICITUD CONEXIDAD PROCESOS PENALES ARTICULO 50 Y
S.S LEY 906 DE 2004.**

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 80.224.125 de Bogotá, me permito solicitar respetuosamente se sirva autorizar por parte de su despacho la Conexidad Procesal, teniendo en cuenta el Artículo 50 y S.S de la Ley 906 de 2004, de los procesos penales que se adelantan por parte de la Fiscalía General de La Nación en mi contra con base en los siguientes aspectos:

Por vía Jurisprudencial nuestra Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Proceso No 32.631 del 14 de Septiembre de 2009. Factores para determinar la conexidad.

"En este sentido, para efectos de determinar la competencia los numerales 1 y 3 del artículo 51 de la Ley 906 de 2004 establecen que hay conexidad cuando el delito ha sido cometido en coparticipación criminal, o se impute a una persona la comisión de varios delitos, respecto de los cuales unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

Así, como en el sub judice los procesados No solo fueron acusados por el delito de hurto sino también por los de falsedad ideológica en documento público, falsa denuncia y cohecho por dar u ofrecer sucedidos en el municipio de Soacha, Cundinamarca con la finalidad de ocultar el primero, lo cual establece una relación de orden sustancial entre uno y otros.

En relación con esta forma de conexidad, es oportuno recordar lo que de antaño tiene precisado la Jurisprudencia de la sala:

La Expresión "Conexidad Sustancial de Delitos" implica en primer término, la existencia de varios delitos bien sea cometidos por una misma persona o por personas diversas. Es decir, requiere que cada hecho tenga una descripción típica autónoma, razón por la cual No entra en este concepto el llamado "Delito Complejo", que, aun cuando compuesto de varios comportamientos tipificados por separado, la Ley los une en una sola figura delictuosa, suprimiendo su individualidad: tal el caso del hurto calificado con violencia a las personas.

"Pero además de la pluralidad y autonomía de los delitos, se requiere que exista entre ellos una determinada relación. O sea que los elementos de la conexidad son dos: Pluralidad del Delito y relación entre ellos.

"Muchas han sido las opiniones expuestas sobre la naturaleza del primero de esos elementos desde la que partiendo de un punto de vista puramente naturalístico, solo considera pluralidad la ejecución de hechos diferentes, sin tener en cuenta las normas que los describen, hasta la de los que, anteponiendo la consideración normativa, solo ven pluralidad en los casos en que varias normas describen de diversa forma un mismo hecho (Concurso Ideal) o entran a separar, entre si, varios hechos (concurso material, delito continuado)

"Este ultimo parece ser el enfoque más adecuado. De modo que habrá tantos delitos cuantas normas descriptivas o tipificadoras autónomas puedan aplicarse al episodio que se Juzga, salvo el caso ya mencionado del lito complejo".

"El otro elemento señalado es la relación, entre esos hechos. Generalmente exige que los diversos comportamientos contemplados tengan un elemento en común"

En el caso de la Conexidad sustancial que se vive examinando, ese elemento debe ser de esta índole, esto es, sustancial, o lo que es lo mismo, descrito o implícito en la Norma Penal.

"Ese nexo entre delitos puede ser de naturaleza subjetiva, en aquellos casos en el que el vínculo se refiere a las personas de los imputados o también objetivo, cuando se considera primordialmente, los delitos que se están juzgando. Puede ocurrir de la conexidad tenga simultáneamente esos dos caracteres. O que el Nexo sea de índole puramente psicológico, caso en el cual también habría que hablar de conexidad subjetiva" (Sentencia de 4 de Junio de 1982-Gaceta 2408).

Por ende, establecido como se encuentra, que las conductas delictivas atribuidas a los acusados se articulan por una relación de medio a fin, para determinar la competencia se debe tener en cuenta el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, dispone que "Cuando deban Juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el Juez de mayor Jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; Si corresponden a la misma Jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: Donde se haya

cometido el delito más grave, donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero al imputación”

En el Capítulo V de la Ley 906 de 2004; refiere sobre la Competencia por razón de la conexidad y el factor subjetivo en su Artículo 50. Unidad procesal. Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

Ley 906 de 2004; Artículo 51. Conexidad. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

Parágrafo. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.

Ley 906 de 2004; Artículo 52. Competencia por conexidad. Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación.

Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquél.

Los procesos se llevan en mi contra se encuentran en etapa de indagación y la gran mayoría corresponden a la unidad de administración pública de la Fiscalía General de la Nación, considero pertinente elevar ante su despacho la presente solicitud, teniendo en cuenta los principios de lealtad procesal, buena fe y celeridad; el interés que me atañe que se adelante una sola línea investigativa, además por los costos que derivan esta multiplicidad de investigaciones tanto al estado como los costos que se van en mi contra para atender los múltiples requerimientos de las Fiscalías y de los Juzgados así como los costos de honorarios que deriven por mi defensa técnica.

Son múltiples las investigaciones que se adelantan en contra de los auxiliares de la Justicia, aunado a las investigaciones que se siguen en contra de los propietarios de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, a los cuales se trasladaban los vehículos objeto de medidas cautelares, sin embargo la vinculación existente en razón de las funciones que cumple cada uno por su rol, permite, a mi modo de ver, unificar la línea investigativa, en aras de brindar mayor celeridad al esclarecimiento de los hechos y el restablecimiento de los derechos a las víctimas.

La solicitud de conexidad de los procesos que existen en mi contra, no hace referencia a que el suscrito este aceptando los cargos indicados en las Noticias Criminales, mi intención es brindar a la Fiscalía General de la Nación, los elementos materiales probatorios y la información conducente que permita aclarar las situaciones que motivaron las múltiples denuncias además de poner en conocimiento las victimas que ya fueron reparadas o simplemente se restituyeron los elementos que se debían reintegrar y no han informado a la Fiscalía General de la Nación, que ya fue atendido el requerimiento y si es del caso realizar acercamientos que permitan suscribir un preacuerdo con el ente investigador, pero para las partes intervenientes en el proceso penal es mejor hacerlo ante un solo despacho Fiscal y/o un solo Juez de conocimiento.

Por lo expuesto, solicito de manera respetuosa su colaboración para que esta solicitud de se eleve a comité técnico Jurídico, mediante el cual se logre conectar los procesos en los cuales se me vincula para brindar la colaboración al ente investigador.

Agradezco de antemano la colaboración que pueda brindar al presente requerimiento.

Cordialmente.

**DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
CC. 80.224.125 de Bogotá**

Dirección de Notificación:
Calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 712
Carrera 72 B No 22 A 90 torre 4 Apto 401 (B. felicidad)
Calle 22D No 72-41 Conjunto la Cascada (B. La felicidad)
Teléfono: 311 44513 48 - 3102501338



Radicado No. 20190010075561
Oficio No.
29/05/2019
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctor:

OSCAR MAURICIO AMAYA VARGAS

Fiscal Jefe Unidad de Administración Pública Contra la Eficaz y recta Impartición de Justicia y contra Mecanismos de participación democrática Fiscalía General de la Nación Carrera 29^a No18a -67 Bloque A Piso 5º - Ciudad.

Asunto: Traslado Oficio No. 201961110434202
Referencia: SOLICITUD DE CONEXIDAD PROCESOS PENALES

Respetado doctor:

Este despacho, recibió oficio del ~~anterior~~, el día 23 de mayo de la anualidad, mediante el cual el señor Diego Armando Sánchez Ordóñez, refiere entre otros "... en la calidad de indicado por medio del presente escrito, me permito solicitar a usted se sirva la acumulación y/o conexidad de los procesos que se adelantan en mi contra así como también solicito se suspendan las convocatorias a diligencias judiciales hasta tanto no se resuelva mi petición " y para tal fin remiten anexo que contiene los casos que se adelanta en su contra, para un total de diecinueve (19) de los cuales diecisiete (17) se encuentran asignados a Fiscales adscritas a la Unidad de su digno cargo.

Así las cosas, remito la información citada, para que dentro del ámbito de su competencia y respetando la autonomía de cada despacho Fiscal, se imparten las acciones que considere oportunas ante el trámite requerido, informando de lo actuado al señor Sánchez.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DIANA PAOLA ARIZA REYES
Despacho Dirección Seccional de Bogotá

Oficio: 20196110434202
Anexo: cinco (5) folios.
cc: Diana Armando Sánchez Ordóñez – carrera 12b No. 9-70 ✓



Radicado No.

UDCAPCERIJMPD

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2018

Oficio No. 616 JEFATURA

Señor

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Calle 12 B No. 7-90 Oficina 712

Carrera 72 No. 22a-90 Torre 4 Apto 401 B/ La Felicidad

Calle 22D No. 72-41 Conjunto La Cascada B/La Felicidad

Ciudad.

**Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado Orfeo No.
20181190223112**

Respetado Señor Sánchez,

Por medio del presente y de conformidad a lo requerido dentro del radicado del asunto, mediante el cual solicita <<...de manera respetuosa su colaboración para que esta solicitud de se eleve a comité técnico jurídico, mediante el cual se logre conectar los procesos en los cuales se me vincula para brindar la colaboración al ente investigador...>>.

Por lo anterior, revisados y analizados los estados de los casos que se adelantan en la Unidad de Administración Pública, se procede a indagar con los señores Fiscales la posición frente a la viabilidad de la conexidad solicitada por el peticionario, determinándose por unanimidad que no resulta procedente por cuanto dicha figura en este tipo de actuaciones obedece a la etapa de juicio y la decisión es competencia del Juez de conocimiento.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO AMAYA VARGAS

Fiscal Jefe de la Unidad de Administración Pública

Revisor: Oscar Mauricio Amaya Vargas - Jefe Unidad
Proyecto: J. William Blandon Cifuentes - Asistente Jefatura 18-12-2018

Unidad De Delitos Contra la Administración Pública, Contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y Contra los Mecanismos de Participación Democrática.
Complejo Judicial Paloquemao - Carrera 29 No. 18 A - 67 Piso 5 Bloque A
PBX: 2971000 EXT. 3408-3425 Correo Electrónico: fisad2bog@fiscalia.gov.co



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

digo:
GN-20-F-03

Versión: 02

Página 1 de 5

19 JUN 28 4:03 PM

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
 Señor Juez Penal Del Circuito
 Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
 Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
 Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

DETENIDO SI _____ NO **XX** _____
CON ALLANAMIENTO SI _____ NO **XX** _____

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá, D.C. Fecha 2019/06/10 Hora: _____

1. Código único de la investigación y delito(s): **NI. 342851**

11	001	60	00050	2018	12503
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. PECULADO POR APROPIACION	397
2. FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	454

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No. 1											
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro	No.	80.224.125	
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento: CUNDINAMARCA			Municipio: BOGOTA					
Primer Nombre	DIEGO					Segundo Nombre	ARMANDO				
Primer Apellido	SANCHEZ					Segundo Apellido	ORDÓÑEZ				
Fecha de Nacimiento		Día	04	Mes	06	Año	1983	Edad	36	Sexo	MASCULINO
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA		Departamento			CUNDINAMARCA			Municipio	BOGOTA	
Alias o apodo					Profesión u ocupación						
Nombre de la madre		FELISIA					Apellidos	ORDÓÑEZ			
Nombre del padre		JOSE					Apellidos	SANCHEZ			
Rasgos Físicos											
Estatura	1.82	Color de piel		Contextura	Delgada	Limitaciones físicas					
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											



Municipio	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA	Teléfono	4703511
Correo Electrónico					

DATOS DE LA DEFENSA

Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	Privado	X	LT		169604			
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	c.e.	Otro	No.		79.908.625			
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTA					
Nombres:	LUIS MIGUEL			Apellidos:	MARIMON REYES						
Lugar de notificación											
Dirección:	Transversal 6 No. 27-10 Of. 104			Barrio:	Centro Internacional						
Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTA						
Teléfono:	3182544713		Correo electrónico:	marimon@hotmail.com							

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Se inician las presentes diligencias en atención a la denuncia instaurada por **CARLOS EMILIO CRUZ BONILLA** quien refiere que se adelantó proceso de ejecución mixto en el Juzgado 8 De Ejecución, en su contra siendo demandante Financiera Andina, Proceso radicado bajo el numero 201001898 quien refiere que el secuestre designado **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, puso a trabajar el vehículo por su cuenta y al parecer fue vendido a un tercero, no haciéndole entrega del mismo a pesar de que el proceso termino por pago de la deuda

El 06 de octubre de 2016, la Inspección 18 E Distrital De Policía De Bogotá dentro del Despacho Comisorio 809 del Juzgado Octavo Civil Municipal, realiza diligencia de secuestro del vehículo de Placas DDI 405 chevrolet Aveo modelo 2010, designándose como secuestre al señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** siendo posesionado en legal forma y quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, recibiendo real y materialmente el vehículo.

El Juzgado Octavo Civil Municipal requirió al secuestre señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** para que procediera hacer la entrega del vehículo al señor **CARLOS EMILIO CRUZ MURILO**, desconociendo lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 25/04/2018, es decir se sustrajo al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial por cuanto no entregó el automotor, el cual fue ubicado por el denunciante en la ciudad de Sogamoso el día 08 de mayo de 2018.

Atendiendo a que dentro del proceso ejecutivo singular el vehículo de placas DDI 405 fue valuado en la suma de \$20.500.000, suma que se tendrá como cuantía de lo apropiado y que equivale a 29 salarios M.L.M.V, para el año 2016.

En audiencia preliminar realizada 10 de mayo de 2019, la Fiscalía Trescientos Setenta y Nueve Delegada ante el señor Juez Setenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, formuló imputación a **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** identificado con la c.c. 80.224.125, por el punible de **Peculado por**



Por lo tanto la Fiscalía acusa a **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** identificado con la c.c. **80.224.125** como presunta autor responsable del delito de **Peculado por apropiación (art 397-3) en concurso con Fraude a Resolución Judicial (art 454)** a título de dolo, conducta consumada el cual se encuentra descrito y sancionado en el Código Penal, Libro Segundo, Título XV Capítulo I, Titulo XIV Capítulo III Y VII.

La razón de esta acusación es porque la Fiscalía cuenta con **ELEMENTOS PROBATORIOS, EVIDENCIA FISICA Y/O INFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA**, con los cuales se puede afirmar con probabilidad de verdad que la conducta punitiva existió y que el aquí acusado puede ser el autor de la misma.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No. 1								
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	C.E.		Otro	No.	
Expedido	Departamento:					Municipio:		
Nombres:	CARLOS EMILIO				Apellidos:	CRUZ MURILLO		
Lugar de residencia								
Dirección:	DIAGONAL 45 SUR NO. 53-43				Barrio:	VENECIA		
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA		
Teléfono:	3006919412		Correo electrónico:					
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA								
Nombres:				Apellidos:				
C.C.		T.P.		Dirección				
Departamento:				Municipio:				
Teléfono:			Correo electrónico:					

5. Bienes Vinculados SI _____ NO _____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

1. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

TESTIMONIALES:

1. CARLOS EMILIO CRUZ MURILLO Se ubica en la DIAGONAL 45 SUR N° 53-43 del barrio Venecia – Bogotá Teléfono 3006919412
2. SANDRA MII FNA CARRILLO RAMIREZ Juez Octavo de Ejecución Civil Municipal



Pública. Edificio del antiguo das piso 2 oficina CTI Administracion Publica.

4. HECTOR DANIEL PIÑEROS , Investigadora C.T.I. Grupo Administración Pública. Edificio del antiguo das piso 2 oficina CTI Administracion Publica.
5. CLARA EDITH VARGAS CASAS, Investigadora C.T.I. Grupo Administración Pública. Edificio del antiguo das piso 2 oficina CTI Administracion Publica.

DOCUMENTALES:

1. Denuncia interpuesta CARLOS EMILIO CRUZ MURILLO
2. Entrevista de fecha 05 de julio de 2017 del señor CARLOS EMILIO CRUZ MURILLO
3. Auto de Junio 23 de junio de 2011 – Decreto de Embargo
4. Despacho comisorio No. 961
5. Acta de diligencia de embargo del vehículo DDI 405 de fecha 06 de octubre de 2016
6. Oficio de fecha 08 de mayo de 2018 Firmado por NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ Y CARLOS EMILIO CRUZ MURILLO
7. Auto de fecha 25 de abril de 2018 Firmado por la Juez SANDRA MILENA CARILLO RAMIREZ – Juez Octavo de Ejecución Civil Municipal de Bogota.
8. informe de investigador de campo FPJ- 11 de Fecha 25 de abril de 2019 Suscrito por HECTOR DANIEL PIÑEROS
9. informe de investigador de campo FPJ- 11 de Fecha 25 de abril de 2019 Suscrito por CAROLINA ELIZABETH BRAND FAJARDO
10. Informe de Investigador de Laboratorio, Verificación de Identidad de DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ , suscrito por CLARA EDITH VARGAS CASAS

2. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	ANA YANIRA DIAZ ROJAS		
Dirección:	CARRERA 29 NO. 18 – 45, PISO 5, BLOQUE A	Oficina:	379
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	2971000/3196	Correo electrónico:	
Unidad	ADMINISTRACION PUBLICA		FISCAL 379 SECCIONAL

Firma,

* En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene Al formato original sin alterar su contenido.



DESCUBRIMIENTO DE PRUEBAS.

(Artículo 337 numeral 5º. Ley 906 de 2004).

Denuncia interpuesta CARLOS EMILIO CRUZ MURILLO

Entrevista de fecha 05 de julio de 2017 del señor CARLOS EMILIO CRUZ MURILLO y sus anexos

Oficio de fecha 08 de mayo de 2018 Firmado por NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ Y CARLOS EMILIO CRUZ MURILLO

Auto de Junio 23 de junio de 2011 – Decreto de Embargo

Despacho comisorio No. 961

Acta de diligencia de embargo del vehículo DDI 405 de fecha 06 de octubre de 2016

Auto de fecha 25 de abril de 2018 Firmado por la Juez SANDRA MILENA CARILLO RAMIREZ – Juez Octavo de Ejecución Civil Municipal de Bogota.

Informe de investigador de campo FPJ- 11 de Fecha 25 de abril de 2019 Suscrito por CAROLINA ELIZABETH BRAND FAJARDO

informe de investigador de campo FPJ- 11 de Fecha 25 de abril de 2019 Suscrito por HECTOR DANIEL PIÑEROS y sus anexos

informe de investigador de campo FPJ- 11 de Fecha 25 de abril de 2019 Suscrito por CAROLINA ELIZABETH BRAND FAJARDO y sus anexos

Entrevista de fecha 10 de julio de 2019 del señor CARLOS EMILIO CRUZ MURILLO y su anexos

Avalúo vehículo

Informe de Investigador de Laboratorio, Verificación de Identidad de DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ , suscrito por CLARA EDITH VARGAS CASAS

Informe de anotaciones y /o antecedentes

Arraigo

ANAYANIRA DIAZ ROJAS
FISCAL 379 Seccional



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código:
FGN-20-F-03

Versión: 02

Página 5 de 5

DESCUBRIMIENTO DE PRUEBAS.

(Artículo 337 numeral 5º. Ley 906 de 2004).

Denuncia interpuesta CARLOS EMILIO CRUZ MURILLO

Entrevista de fecha 05 de julio de 2017 del señor CARLOS EMILIO CRUZ MURILLO y sus anexos

Oficio de fecha 08 de mayo de 2018 Firmado por NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ Y CARLOS EMILIO CRUZ MURILLO

Auto de Junio 23 de junio de 2011 – Decreto de Embargo

Despacho comisorio No. 961

Acta de diligencia de embargo del vehículo DDI 405 de fecha 06 de octubre de 2016

Auto de fecha 25 de abril de 2018 Firmado por la Juez SANDRA MILENA CARILLO RAMIREZ – Juez Octavo de Ejecución Civil Municipal de Bogota.

Informe de investigador de campo FPJ- 11 de Fecha 25 de abril de 2019 Suscrito por CAROLINA ELIZABETH BRAND FAJARDO

informe de investigador de campo FPJ- 11 de Fecha 25 de abril de 2019 Suscrito por HECTOR DANIEL PIÑEROS y sus anexos

informe de investigador de campo FPJ- 11 de Fecha 25 de abril de 2019 Suscrito por CAROLINA ELIZABETH BRAND FAJARDO y sus anexos

Entrevista de fecha 10 de julio de 2019 del señor CARLOS EMILIO CRUZ MURILLO y su anexos

Avalúo vehículo

Informe de Investigador de Laboratorio, Verificación de Identidad de DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ , suscrito por CLARA EDITH VARGAS CASAS

Informe de anotaciones y /o antecedentes

Arraigo

ANNA YANIRA DIAZ ROJAS
FISCAL 379 Seccional



170

Dirigido a:

Señor Juez Penal Del Circuito

CTRO SERV REP CONOC.

10 DEC'19 3:16 PM



DETENIDO SI _____ NO X _____
CON ALLANAMIENTO SI _____ NO X _____

Departamento Cundinamarca Municipio Bogota Fecha 2019/12/10 Hora: 10:20

1. Código único de la investigación y delito(s):

11	01	60	00050	2018	00560
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito					Artículo
1. Peculado por apropiación, concurso, Fraude a Resolución Judicial.					397 del C.P. 454 del C.P.
2.					
3.					

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No.									
Tipo de documento:		C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.	80224125		
Expedido en	País: Colombia		Departamento:	Cundinamarca			Municipio: Bogota		
Primer Nombre	Diego Armando				Segundo Nombre				
Primer Apellido	Sánchez Ordoñez				Segundo Apellido				
Fecha de Nacimiento	Día	4	Mes	06	Año	83	Edad	Sexo	M
Lugar de Nacimiento									
País	Colombia		Departamento	Cundinamarca			Municipio	Bogota	
Alias o apodo				Profesión u ocupación	Abogado				
Nombre de la madre	Maria Felisa Ordoñez				Apellidos				
Nombre del padre	Jose Basilio Sánchez				Apellidos				
Rasgos Físicos									
Estatura	Color de piel	Contextura				Limitaciones físicas			
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)									
Lugar de residencia									
Dirección	Carrera 2, No- 72 B-57				Barrio	Américas Occidental			
Municipio	Bogota		Departamento	Cundinamarca			Teléfono	3114451348-4703511	
Correo Electrónico									
* DATOS DE LA DEFENSA									



Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	X	Privado		LT		TP No. 169604	
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro	No.	79908625	
Expedido en	Departamento:					Municipio:				
Nombres:	Luis Miguel				Apellidos:	Marimon Reyes				
Lugar de notificación										
Dirección:	Trasversal 6 No- 27-10, Edificio Antares Centro Internacional.				Barrio:	Centro				
Departamento:	Cundinamarca				Municipio:	Bogota				
Teléfono:	3182544713		Correo electrónico:							

1. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES:

La indagación tuvo como origen la compulsa de copias ordenada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión de Bogota, dentro del Proceso Ejecutivo Mixto, No- 20121413, seguido por el Banco Davivienda contra Jolman Suaza. En efecto, mediante auto de fecha 20 de enero de 2014, el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogota decretó el embargo del vehículo de placas RMM-919, embargo que se registró en la Secretaría de Movilidad, mediante Oficio 0204 del 16 de mayo de 2014. El día 30 de septiembre de 2014 fue capturado el automotor, dejándolo en el parqueadero FERRARI SAS.

El día 29 de enero de 2015, la Inspección Tercera C Distrital de Policía de Bogota, debidamente comisionada, practicó la diligencia de secuestro del automotor referido, designando como secuestre a la Empresa Abogados Activos SAS, de la cual era su representante legal al acusado Diego Armando Sánchez Ordoñez. El indiciado retira el vehículo del Parqueadero Ferrari.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2015 se requiere al indiciado para que rinda cuentas de su gestión, pero el acusado no obedece la orden impartida por el Juez.

Con providencia del 2 de febrero de 2016, nuevamente, se requiere al acusado para que rinda cuentas, pero el acusado, tampoco, rinde cuentas y se sustraer de su obligación. El acusado es excluido de la lista de auxiliares de la justicia, y es removido del encargo como secuestre y el Juez insta para que haga entrega del vehículo al nuevo secuestre, entrega que no realiza el acusado Diego Armando.

El vehículo aparece con SOAT activo lo que indica que está rodando por las carreteras del país.

El juzgado mediante auto de fecha 27 de julio de 2017 ordena la recaptura del vehículo. Se fija nueva fecha para que se haga la entrega del automotor, a través de providencia del 18 de septiembre de 2017, la cual se lleva a cabo en Bodegas Daytona en Bogota, verificándose que el vehículo no se encontraba allí.

Este Despacho ordena la inmovilización y efectivamente el automotor es capturado por la Policía Nacional y puesto a disposición el 17 de abril de 2018. A su vez la Fiscalía pone el carro a disposición del Juzgado 10º Civil Municipal de Descongestión de Bogota.



2. FUNDAMENTO JURIDICO

Con fundamento en los elementos materiales probatorios, información y evidencias recaudadas a lo largo de la investigación, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su Delegado, formula acusación en contra de DIEGO ARMANDO SANCHEZ, C.C.No-80224125, por los delitos de Peculado por Apropiación, Art.397 del C.P., en calidad de autor, en concurso material heterogéneo con el delito de Fraude a Resolución Judicial, Art. 454 del C.P., en calidad de autor. La acusación se realiza merced a un ejercicio razonado del cual se puede inferir con probabilidad de verdad la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del aquí acusado en la ejecución de los mismos.

Miremos, ahora, si se cumplen las exigencias normativos traídas por el Art. 9 del C.P., para conocer si estamos en presencia de una o varias conductas punibles.

TIPICIDAD OBJETIVA, Art. 10 del C.P.

Se entiende por tipicidad, el ejercicio que se realiza para verificar si los hechos investigados se subsumen en la descripción legal traída por el tipo penal. En otras palabras, es la emisión de un juicio de correspondencia entre el tipo y la conducta. Pero a su vez, también, dentro del juicio de valoración, se debe establecer si el comportamiento ostenta la idoneidad para afectar el bien jurídicamente tutelado.

En el presente evento, los tipos penales se encuentran descritos en los Arts.397, Peculado por Apropiación y 454., del C.P., Fraude a Resolución Judicial, tipos que exigen el cumplimiento de los siguientes presupuestos de carácter objetivo:

PECULADO POR APROPIACION, Art. 397 del C.P.

- El sujeto activo que impulsa o ejecuta la conducta debe tener la condición de funcionario público. El acusado es un particular que ejerció temporalmente funciones públicas. En efecto, los auxiliares de justicia desempeñan ocasionalmente funciones públicas por mandato de un juez, y así está determinado en el Art. 43 del Código General del Proceso, norma que tiene su fundamento en el Art. 123 de la Carta. La Empresa Abogados Activos SAS, representada legalmente por el acusado Diego Armando Sánchez Ordoñez, fue designada secuestre por la Inspección Tercera C Distrital de Policía de Bogota, del vehículo de placas RMM919. Desde el mismo momento de su designación como auxiliar de justicia, el acusado adquirió la calidad provisional de funcionario público, y en consecuencia debe responder por una gestión pulcra, responsable, virtudes que son predicables para todos los funcionarios públicos.
- El segundo ingrediente que se requiere para la caracterización, es la apropiación por parte del sujeto activo, para su provecho o de un tercero, entre otras acciones, de bienes de particulares que le hayan confiado por razón de sus funciones. El acusado se apropió del vehículo sobre el cual tenía la administración. No fue el acusado, como era su deber, quien entregara el vehículo que le había confiado un Juez de la Republica para que lo cuidara, como cuida un buen padre los bienes de su familia, tuvo que ser a instancias de la Fiscalia que se capturara el automotor. El bien apropiado por parte del acusado está valuado por la suma de \$18.400.000 conforme a la Guía de Valores de Fasecolda.



A3

Como se observa la conducta por la cual se acusa se subsume en los ingredientes normativos descritos en el tipo penal en análisis, pudiendo afirmarse que la conducta es **típica**.

ANTIJURIDICIDAD Art. 11 del C.P.

Siendo la conducta típica se requiere, además, según el Art. 9º del C.P., que sea antijurídica, esto es, que lesione efectivamente o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, sin justa causa. En consecuencia, además del desvalor que genera la conducta típica, concurre el resultado dañino sobre el bien jurídicamente tutelado, ora poniéndolo efectivamente en peligro o lesionándolo gravemente. En el caso en estudio, el acusado lesionó el bien jurídico tutelado que es la Administración Pública, integrada por el conjunto de Entes que gerencia los intereses de estado y que también son del interés social. A su vez, la organización estatal se administra a través de sus agentes, quienes deben comportarse con pulcritud, con honestidad en todas sus actuaciones, generando en la comunidad el convencimiento de la transparencia de la Administración en todo su quehacer.

CULPABILIDAD, Art. 12 del C.P.

La culpabilidad es el presupuesto de la responsabilidad penal y de su consiguiente reproche, traduciéndose en la conducta externa del individuo que pudiendo obrar de otro modo y teniendo la capacidad de comprensión, intencional y voluntariamente incurre en el comportamiento delictual¹.

El acusado, en el evento en atención, se alejó de los deberes que el encargo funcional le imponía. Se apropió indebidamente del vehículo, y de sus frutos, sin ninguna justificación, pudiendo haberse comportado como un administrador honesto y responsable. El acusado, además abogado, tenía la capacidad de entender y comprender que su comportamiento era contrario a derecho, pero en forma voluntaria e intencional incurre en la apropiación del bien, puesto bajo su custodia.

De esta manera, se concluye que se ha demostrado que se cumplen a cabalidad los presupuestos traídos por el Art. 9 del C.P. y por tanto se ha caracterizado la conducta punible motivo de la acusación.

FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, Art.454 del C.P.

TIPICIDAD OBJETIVA, Art.10 del C.P.

Se entiende por tipicidad, el ejercicio que se realiza para verificar si los hechos investigados se subsumen en la descripción legal traída por el tipo penal. En otras palabras, es la emisión de un juicio de correspondencia entre el tipo y la conducta. Pero a su vez, también, dentro del juicio de valoración, se debe establecer si el comportamiento ostenta la idoneidad para afectar el bien jurídicamente tutelado.

El delito en cuestión exige los siguientes presupuestos objetivos para su caracterización:

- El sujeto activo no requiere ser cualificado, puede ser cualquier persona. En el evento en estudio, el sujeto activo que impulsa y ejecuta la conducta es Diego Armando

¹ C. Cons., Sent. C-425, Sep.4/97, M.P. Fabio Morón Diaz.



Sánchez, quien se comportaba como un particular en ejercicio de funciones públicas temporales, obrando en representación de la persona jurídica Abogados Activos SAS.

- La presencia de una resolución judicial o administrativa de policía. La resolución debe imponer una orden al sujeto activo. En el caso en estudio, el Juez 10 Civil Municipal de Descongestión, director del proceso ejecutivo en donde el acusado fue designado secuestre, en varias oportunidades ordenó al secuestre de una parte rendir cuentas de su gestión, y de otra la entrega del automotor.
- Otro de los ingredientes normativos traídos por el tipo en análisis, es la sustracción por parte del sujeto activo al cumplimiento de la orden legal impartida, en el caso en atención, por el Juez 17 Civil Municipal de descongestión. En otras palabras, el acusado desobedece la orden legal, y no rinde cuentas y no entrega el vehículo, teniendo la obligación legal de hacerlo.

Como se observa, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por el tipo penal por lo que estamos en presencia de una conducta típica.

ANTIJURIDICIDAD Art. 11 del C.P.

Siendo la conducta típica se requiere, además, según el Art. 9º del C.P., que sea antijurídica, esto es, que lesione efectivamente o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, sin justa causa. En consecuencia, además del desvalor que genera la conducta típica, concurre el resultado dañino sobre el bien jurídicamente tutelado, ora poniéndolo efectivamente en peligro o lesionándolo gravemente. En el caso en estudio, el acusado lesionó el bien jurídico tutelado que es la Administración de Justicia, integrada por el conjunto de Entes que gerencia este servicio público. A su vez, la organización estatal se administra a través de sus agentes, quienes deben comportarse con pulcritud, con honestidad en todas sus actuaciones, generando en la comunidad el convencimiento de la transparencia de los funcionarios judiciales y administrativos en todo su quehacer. Los auxiliares de justicia son particulares, como ya se anotara, que ejercen funciones públicas de manera provisional. Y son auxiliares de la justicia porque prestan un servicio público trascendental para el engranaje administrativo del estado. El comportamiento del acusado rompe con las virtudes de compromiso, responsabilidad, honestidad, con las cuales debe estar revestido un auxiliar del servicio público de la justicia.

CULPABILIDAD, Art. 12 del C.P.

La culpabilidad es el presupuesto de la responsabilidad penal y de su consiguiente reproche, traduciéndose en la conducta externa del individuo que pudiendo obrar de otro modo y teniendo la capacidad de comprensión, intencional y voluntariamente incurre en el comportamiento delictual².

El acusado debió comportarse como un verdadero custodio y administrador del bien dejado a bajo su tutela, rindiendo las cuentas de su gestión en forma oportuna y entregando el vehículo cuando el Juez 17 Civil Municipal de descongestión de Bogotá así lo ordenara. Pero obró en contra a derecho, pudiendo obrar correctamente, apoderándose del bien.

En conclusión estamos en presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, comportamientos por los cuales se acusa al señor Diego Armando Sánchez Ordoñez.

² C. Cons., Sent. C-425, Sep. 4/97, M.P. Fabio Morón Díaz.



175

AUDIENCIA DE IMPUTACION DE CARGOS

el 9-09-2019

La audiencia en donde se le formularon cargos se realizó ante el Juzgado 15 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogota, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

- 1- - Copias integras del proceso ejecutivo mixto 2012-1413 enviada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión de Bogota.
- 2- Certificados de Cámara de Comercio que acreditan la existencia legal de Abogados Activos SAS, Parqueadero Daytona y Easy Strategic Solutions SAS.
- 3- Individualización y arraigo del acusado.

TESTIMONIALES

Arelis Andrea Rodriguez, Investigadora del CTI

Andrés Mario Camargo Cárdenas

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No.								
Tipo de documento:	C.C.	Pas.		C.E.	Otro		No.	79529002
Expedido en	Departamento:					Municipio:		
Nombres:	William Javier			Apellidos:	Camargo Cáceres			
Lugar de residencia								
Dirección:				Barrio:				
Departamento:				Municipio:				
Teléfono:	3138729127	Correo electrónico:						
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA								
Nombres:	Jairo Alberto Sabogal			Apellidos:				
C.C.	79315664	T.P.	215992	Dirección				
Departamento:				Municipio:				
Teléfono:	3138729127	Correo electrónico:						

5. Bienes Vinculados SI _____ NO _____ X _____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).



6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

--

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	Luis Augusto Sepulveda Reyes		
Dirección:	Av. Calle 24 No-5201	Oficina:	
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogota
Teléfono:	2971000, Ext.3936	Correo electrónico:	
Unidad	Administracion Publica		No. de Fiscalía 29 Especializada

Firma,

* En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

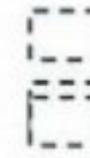


Dirigido a:

Señor Juez Penal Del Circuito

CTRO SERV REP CONOC.

10 DEC'19 3:12 PM



DETENIDO SI _____ NO X _____
CON ALLANAMIENTO SI _____ NO X _____

Departamento Cundinamarca Municipio Bogota Fecha 2019/12/10 Hora: 1:57

1. Código único de la investigación y delito(s):

11	01	60	00050	2018	45069
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. Peculado por apropiación, concurso, Fraude a Resolución Judicial.	397 del C.P. 454 del C.P.
2.	
3.	

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No.									
Tipo de documento:		C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.	80224125		
Expedido en	País: Colombia		Departamento:		Cundinamarca			Municipio: Bogota	
Primer Nombre	Diego Armando				Segundo Nombre				
Primer Apellido	Sánchez Ordoñez				Segundo Apellido				
Fecha de Nacimiento	Día	4	Mes	06	Año	83	Edad		Sexo M
Lugar de Nacimiento									
País	Colombia		Departamento	Cundinamarca			Municipio	Bogota	
Alias o apodo				Profesión u ocupación	Abogado				
Nombre de la madre	Maria Felisa Ordoñez				Apellidos				
Nombre del padre	Jose Basilio Sánchez				Apellidos				
Rasgos Físicos									
Estatura	Color de piel	Contextura			Limitaciones físicas				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)									
Lugar de residencia									
Dirección	Carrera 2, No- 72 B-57			Barrio	Américas Occidental				
Municipio	Bogota		Departamento	Cundinamarca			Teléfono	3114451348-4703511	
Correo Electrónico									
* DATOS DE LA DEFENSA									



Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	X	Privado		LT		TP No. 169604	
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	C.E.	Otro	No.	79908625			
Expedido en	Departamento:					Municipio:				
Nombres:	Luis Miguel				Apellidos:	Marimon Reyes				
Lugar de notificación										
Dirección:	Trasversal 6 No- 27-10, Edificio Antares Centro Internacional.				Barrio:	Centro				
Departamento:	Cundinamarca				Municipio:	Bogota				
Teléfono:	3182544713		Correo electrónico:							

1. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

El Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordenó compulsar copias para investigar al ciudadano Diego Armando Sánchez Ordoñez, quien fuera designado como secuestro del vehículo automotor de placas BYB383, dentro del proceso ejecutivo Mixto seguido por Cofinanciara S.A. en contra del Grupo Americano de Construcciones, radicado bajo el No- 20070167600. Efectivamente, el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá ordena embargar el vehículo referido mediante providencia de 26 de enero de 2012. Registrado el embargo se ordena, a través de auto de fecha 13 de agosto de 2012, el secuestro del aludido automotor, diligencia que se realiza el día 30 de mayo de 2013 por la Inspectora Tercera C de Policía de Bogotá, funcionaria comisionada para el efecto. Como secuestro fue designada la Empresa Asesorías y Bodegajes Sánchez Ordoñez SAS, representada para la diligencia por Jenny Carrillo Arias, cabe anotar, que el representante legal de la mencionada empresa es el indiciado Diego Armando Sánchez, quien a lo largo del proceso ejecutivo en cita, se comportó como el secuestro y además retiró el vehículo del parqueadero Los Ferraris.

El primero de noviembre de 2013 el Juzgado ordena el remate del automotor, remate que después de múltiples aplazamientos se lleva a cabo el día 14 de abril de 2016. La persona a quien se le adjudicó el vehículo es el señor Alexander Francisco Rodríguez Parra. El Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá aprueba la diligencia de remate, a través de auto de fecha 6 de mayo de 2016, y en la misma providencia ordena cancelar el embargo ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá y el levantamiento del secuestro que soportaba el automotor.

Posteriormente el rematante solicita se ordene al secuestro, quien ya había sido excluido de la lista de auxiliares de la Justicia, la entrega del vehículo. Después de no menos de 10 requerimientos ordenado por el Juzgado 17, el indiciado no hizo entrega del vehículo ni de las cuentas de su gestión. Estas fueron las providencias que ordenaron el requerimiento al secuestro y acusado Diego Armando Sánchez: 21/07/2015, 10/05/16, 25/05/17, 29/06/17, 27/07/17, 05/09/17, 17/10/17 y 20/11/17. El rematante aporta el SOAT y la Revisión Técnica Mecánica del carro, lo que indica que el mismo ha estado rodando por las carreteras del país. El Juzgado 17 Civil Municipal sancionó con multa al acusado. El Automotor fue valuado por la suma de \$ 33. 000.000.

El Juzgado 17 ordena la recaptura del vehículo, mediante providencia del 27 de julio de 2017.



30

El día 3 de septiembre de 2017 se inicia diligencia de entrega del vehículo en el Parqueadero Daytona, estableciéndose que el automotor no se encuentra en ese parqueadero.

Finalmente el vehículo es inmovilizado por la Policía Nacional en la calle 104 con carrera 14 de Bogota.

2. FUNDAMENTO JURIDICO

Con fundamento en los elementos materiales probatorios, información y evidencias recaudadas a lo largo de la investigación, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su Delegado, formula acusación en contra de DIEGO ARMANDO SANCHEZ, C.C.No-80224125, por los delitos de Peculado por Apropiación, Art.397 del C.P., en calidad de autor, en concurso material heterogéneo con el delito de Fraude a Resolución Judicial, Art. 454 del C.P., en calidad de autor. La acusación se realiza merced a un ejercicio razonado del cual se puede inferir con probabilidad de verdad la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del aquí acusado en la ejecución de los mismos.

Miremos, ahora, si se cumplen las exigencias normativos traídas por el Art. 9 del C.P., para conocer si estamos en presencia de una o varias conductas punibles.

TIPICIDAD OBJETIVA, Art. 10 del C.P.

Se entiende por tipicidad, el ejercicio que se realiza para verificar si los hechos investigados se subsumen en la descripción legal traída por el tipo penal. En otras palabras, es la emisión de un juicio de correspondencia entre el tipo y la conducta. Pero a su vez, también, dentro del juicio de valoración, se debe establecer si el comportamiento ostenta la idoneidad para afectar el bien jurídicamente tutelado.

En el presente evento, los tipos penales se encuentran descritos en los Arts.397, Peculado por Apropiación y 454., del C.P., Fraude a Resolución Judicial, tipos que exigen el cumplimiento de los siguientes presupuestos de carácter objetivo:

PECULADO POR APROPIACION, Art. 397 del C.P.

- El sujeto activo que impulsa o ejecuta la conducta debe tener la condición de funcionario público. El acusado es un particular que ejerció temporalmente funciones públicas. En efecto, los auxiliares de justicia desempeñan ocasionalmente funciones públicas por mandato de un juez, y así está determinado en el Art. 43 del Código General del Proceso, norma que tiene su fundamento en el Art. 123 de la Carta. La Empresa Abogados Activos SAS, representada legalmente por el acusado Diego Armando Sánchez Ordoñez, fue designada secuestre por la Inspección Tercera C Distrital de Policía de Bogota, del vehículo de placas BYB-383. Desde el mismo momento de su designación como auxiliar de justicia, el acusado adquirió la calidad provisional de funcionario público, y en consecuencia debe responder por una gestión pulcra, responsable, virtudes que son predicables para todos los funcionarios públicos.
- El segundo ingrediente que se requiere para la caracterización, es la apropiación por parte del sujeto activo, para su provecho o de un tercero, entre otras acciones, de bienes de particulares que le hayan confiado por razón de sus funciones. El acusado



se apropió del vehículo sobre el cual tenía la administración. No fue el acusado, como era su deber, quien entregara el vehículo que le había confiado un Juez de la Republica para que lo cuidara, como cuida un buen padre los bienes de su familia, tuvo que el Juzgado ordenar la recaptura del automotor para recuperarlo.

Como se observa la conducta por la cual se acusa se subsume en los ingredientes normativos descritos en el tipo penal en análisis, pudiendo afirmarse que la conducta es típica.

ANTIJURIDICIDAD Art. 11 del C.P.

Siendo la conducta típica se requiere, además, según el Art. 9º del C.P., que sea antijurídica, esto es, que lesione efectivamente o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, sin justa causa. En consecuencia, además del desvalor que genera la conducta típica, concurre el resultado dañino sobre el bien jurídicamente tutelado, ora poniéndolo efectivamente en peligro o lesionándolo gravemente. En el caso en estudio, el acusado lesionó el bien jurídico tutelado que es la Administracion Publica, integrada por el conjunto de Entes que gerencia los intereses de estado y que también son del interés social. A su vez, la organización estatal se administra a través de sus agentes, quienes deben comportarse con pulcritud, con honestidad en todas sus actuaciones, generando en la comunidad el convencimiento de la trasparencia de la Administracion en todo su quehacer.

CULPABILIDAD, Art. 12 del C.P.

La culpabilidad es el presupuesto de la responsabilidad penal y de su consiguiente reproche, traduciéndose en la conducta externa del individuo que pudiendo obrar de otro modo y teniendo la capacidad de comprensión, intencional y voluntariamente incurre en el comportamiento delictual¹.

El acusado, en el evento en atención, se alejó de los deberes que el encargo funcional le imponía. Se apropió indebidamente del vehículo, y de sus frutos, sin ninguna justificación, pudiendo haberse comportado como un administrador honesto y responsable. El acusado, además abogado, tenía la capacidad de entender y comprender que su comportamiento era contrario a derecho, pero en forma voluntaria e intencional incurre en la apropiación del bien, puesto bajo su custodia.

De esta manera, se concluye que se ha demostrado que se cumplen a cabalidad los presupuestos traídos por el Art. 9 del C.P. y por tanto se ha caracterizado la conducta punible motivo de la acusación.

FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, Art.454 del C.P.

TIPICIDAD OBJETIVA, Art.10 del C.P.

Se entiende por tipicidad, el ejercicio que se realiza para verificar si los hechos investigados se subsumen en la descripción legal traída por el tipo penal. En otras palabras, es la emisión de un juicio de correspondencia entre el tipo y la conducta. Pero a su vez, también, dentro del juicio de valoración, se debe establecer si el comportamiento ostenta la idoneidad para afectar el bien jurídicamente tutelado.

¹ C. Cons., Sent. C-425, Sep.4/97, M.P. Fabio Morón Diaz.



78

El delito en cuestión exige los siguientes presupuestos objetivos para su caracterización:

- El sujeto activo no requiere ser cualificado, puede ser cualquier persona. En el evento en estudio, el sujeto activo que impulsa y ejecuta la conducta es Diego Armando Sánchez, quien se comportaba como un particular en ejercicio de funciones públicas temporales, obrando en representación de la persona jurídica Abogados Activos SAS.
- La presencia de una resolución judicial o administrativa de policía. La resolución debe imponer una orden al sujeto activo. En el caso en estudio, el Juez 17 de Ejecución de Sentencia, en varias oportunidades ordenó al secuestro de una parte rendir cuentas de su gestión, y de otra la entrega del automotor, conforme se anotara.
- Otro de los ingredientes normativos traídos por el tipo en análisis, es la sustracción por parte del sujeto activo al cumplimiento de la orden legal impartida, en el caso en atención, el Juez 17 de Ejecución de Sentencias requirió al acusado para que rindiera cuentas e hiciera entrega del automotor, sin ningún resultado. En otras palabras, el acusado desobedece las innumerables órdenes legales, y no rinde cuentas y no entrega el vehículo, teniendo la obligación de hacerlo.

Como se observa, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por el tipo penal por lo que estamos en presencia de una conducta típica.

ANTIJURIDICIDAD Art. 11 del C.P.

Siendo la conducta típica se requiere, además, según el Art. 9º del C.P., que sea antijurídica, esto es, que lesione efectivamente o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, sin justa causa. En consecuencia, además del desvalor que genera la conducta típica, concurre el resultado dañino sobre el bien jurídicamente tutelado, ora poniéndolo efectivamente en peligro o lesionándolo gravemente. En el caso en estudio, el acusado lesionó el bien jurídico tutelado que es la Administración de Justicia, integrada por el conjunto de Entes que gerencia este servicio público. A su vez, la organización estatal se administra a través de sus agentes, quienes deben comportarse con pulcritud, con honestidad en todas sus actuaciones, generando en la comunidad el convencimiento de la transparencia de los funcionarios judiciales y administrativos en todo su quehacer. Los auxiliares de justicia son particulares, como ya se anotara, que ejercen funciones públicas de manera provisional. Y son auxiliares de la justicia porque prestan un servicio público trascendental para el engranaje administrativo del estado. El comportamiento del acusado rompe con las virtudes de compromiso, responsabilidad, honestidad, con las cuales debe estar revestido un auxiliar del servicio público de la justicia.

CULPABILIDAD, Art. 12 del C.P.

La culpabilidad es el presupuesto de la responsabilidad penal y de su consiguiente reproche, traduciéndose en la conducta externa del individuo que pudiendo obrar de otro modo y teniendo la capacidad de comprensión, intencional y voluntariamente incurre en el comportamiento delictual².

El acusado debió comportarse como un verdadero custodio y administrador del bien dejado a bajo su tutela, rindiendo las cuentas de su gestión en forma oportuna y entregando el vehículo cuando el Juez 17 de Descongestión de Sentencias de Bogotá así lo ordenara. Pero obró en contra a derecho, pudiendo obrar correctamente, apoderándose del bien.

² C. Cons., Sent. C-425, Sep.4/97, M.P. Fabio Morón Diaz.



En conclusión estamos en presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, comportamientos por los cuales se acusa al señor Diego Armando Sánchez Ordoñez.

27

AUDIENCIA DE IMPUTACION DE CARGOS

La audiencia en donde se le formularon cargos se realizó ante el Juzgado 15 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogota, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

- Copias integras del cuaderno de medidas cautelares del proceso No- 2007- 1676.
- Certificado de la Cámara de Comercio que acredita la representación legal de la Empresa Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez SAS.
- Individualización y Arraigo

TESTIMONIALES

Arelis Andrea Rodriguez, Investigadora del CTI

--	--	--	--	--	--	--	--	--

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No.								
Tipo de documento:		C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.	79529002	
Expedido en	Departamento:					Municipio:		
Nombres:	William Javier			Apellidos:	Camargo Cáceres			
Lugar de residencia								
Dirección:				Barrio:				
Departamento:				Municipio:				
Teléfono:	3138729127		Correo electrónico:					
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA								
Nombres:	Jairo Alberto Sabogal			Apellidos:				
C.C.	79315664		T.P.	215992	Dirección			
Departamento:				Municipio:				
Teléfono:	3138729127		Correo electrónico:					

5. Bienes Vinculados SI _____ NO _____ X _____



26

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

--

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	Luis Augusto Sepulveda Reyes		
Dirección:	Av. Calle 24 No-5201	Oficina:	
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogota
Teléfono:	2971000, Ext.3936	Correo electrónico:	
Unidad	Administracion Publica		No. de Fiscalía 29 Especializada

Firma,

* En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

25

Caso Noticia: 110016000050201845069
Ley de Aplicabilidad: Ley 906
Procedimiento Abreviado?: NO
Priorizado: NO

Información del Caso:

Tipo Noticia: DENUNCIA
Delito: PECULADO POR APROPIACION ART. 397 C.P.
Grado Delito: NINGUNO
Caracterización:
Modalidad:
Modo:
Fecha de los Hechos: 01/10/2018 00:00:00
Lugar de los hechos: 11001 CARRERA 10 14 33, LA CAPUCHINA, SANTA FÉ, BOGOTA, BOGOTÁ, D.C.
REE: Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogota. Proceso Ejecutivo de menor cuantia No. 11001-40-03-008-2007-01676-00 iniciado por CONFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMECIAL S.A. HOY BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7 contra GRUPO AMERICANO DE GONSTRUCCIONES Nil 830.000.073-9 (Juzgado de origen 8 Civil Municipal) Comunico a usted que mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso de la referenda, se dispuso REQUERIRLE a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referenda las resultas de la investigacion penal solicitada contra el Señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDONEZ en calidad de representante legal de la sociedad BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ ORDONEZ, mediante oficios No. 24794 y 46215 del 26 de mayo y 18 de octubre ambos del año inmediatamente anterior, recibidos en esa entidad el 6 de julio y 23 de octubre de la misma calenda, tocante con las indebidas acciones perpetradas en el cuidado y custodia del vehículo comprometido en almoneda dentro de este asunto, identificado con las placas BYB-383, especialmente si se tiene en cuenta que referido rodante fue remitido el diligencia realizada el 14 de abril de 2016 y a la fecha el bien no le ha sido entregado al señor Alexander Francisco Rodriguez Parra — adjudicatario.
Relato de los hechos:
Municipio Fiscal: 1 - BOGOTÁ, D.C.
Seccional: 100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad de Fiscalía: 1100142105 - ADMON PUBLICA
Despacho: 29 - FISCALIA 29
Estado de la asignación: VIGENTE
Unidad de Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-ADMON PUBLICA
Estado del caso: ACTIVO
Etapa del caso: JUICIO

Personas Vinculadas al Caso:



ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA (VIRTUAL)

Bogotá, D. C., 21 de enero de 2021

Hora Inicio: 9:21 AM

Hora Final: 03:17 PM

RADICACIÓN No.11001600050201626909 NI: 320.91 (037-19)

JUEZA: SONIA MIREYA SANABRIA MORENO

FISCAL: LUZ ANDREA CRUZ PLAZAS F. 38

DEF. PUB.: PEDRO JULIO GORDILLO HERNANDEZ

ACUSADO: DIEGO ARMANDO SANCHEZ (Picota)

MIN.PUB.: CLAUDIA EDILIA PÉREZ NOVOA

REP. VICTIMAS: BELISARIO GÓMEZ MORALES

DELITO.: Peculado por apropiación

Se verifica la presencia de las partes, dejando constancia que la audiencia se lleva a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

La señora **Juez** señala y deja como constancia que el día de ayer se recibe un correo electrónico de una solicitud de aplazamiento solicitada por el señor Diego Armando Sánchez acusado en este asunto, la misma fue objeto de decisión igualmente ayer esa decisión con fines de notificación fue remitida a la dirección del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad para que se le diera a conocer su contenido pero también al grupo de WhatsApp creado para el desarrollo de la diligencia. No obstante, como la sesión anterior el encartado manifestó que desconocía algunas situaciones que se le había enterado de ello, el día de hoy se le pidió al colaborador que ejerce las funciones secretariales procediera a efectuar la lectura de este sin embargo la información que le proporciona el colaborador al acusado este mismo se niega a qué se le leyera. Por ende no se aceptaran solicitudes de aplazamiento de ninguna naturaleza. Con la excusa de que existen otros procesos respecto de los cuales se da a demandar la conexidad o que el acusado va a designar un abogado de confianza o que no se ha tenido tiempo suficiente para recolectar los elementos materiales probatorios y evidencia física que se vayan hacer valer en el juicio oral.

Se pregunta a la **Defensa** frente al descubrimiento de EMP por parte de la **Fiscalía**. La defensa solicita el testimonio de:

- Flor Delgado, representante legal del parqueadero Suminet del Sur S.A.S.
- Gloria Peñuela Reina, esposa del denunciante.
- Gonzalo Hernández, esposo de la víctima.
- Beliciario Gómez Morales, representante de víctimas. Se encuentra el proceso 0082014096 adelantados por el Juzgado 6 Civil Municipal de Congestión de Bogotá. .
- Lubin Enrique Rodríguez Zuleta, proceso 201502797. Persona que figura como demandado dentro del proceso que se incorporará 04922486. Proceso civil N° 04922486 adelantada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.
- Alejandra Boaica Pacheco, proceso 1100600005020121602. Proceso 2010124 emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.





- Interrogatorio del acusado Diego Armando Sanchez.

La **Fiscalía** no tiene observaciones frente al descubrimiento de las pruebas por parte de la defensa.

Con anuencia de las partes, se omite la enunciación probatoria y se procede con las estipulaciones.

ESTIPULACIONES:

1. Hecho relacionado con la plena identificación del procesado.

La Defensa manifiesta su acuerdo con las estipulaciones. El Despacho las aprueba.

Se le pregunta al procesado como se declara, a lo que señala que **INOCENTE**.

SUSTENTACIÓN PROBATORIA:

FISCALÍA: Solicita que se decreten los testimonios de:

Se hace referencia el radicado 110016000050201626909, se refiere tanto como los testigos y los documentos que se solicitaron oportunamente se refieren al proceso ejecutivo mixto que adelantó el banco Davivienda contra la ciudadana Gloria Esperanza Peñuela Reina.

-El testimonio de la señora **Gloria Esperanza Peñuela Reina** en condición de víctima y denunciante conoce a plenitud los hechos objetos de esta acusación, informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Se incorporan los documentos: copia de la sentencia emitida del 21 de julio del 2015 emitida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. Copia del oficio N. J8CMD1957 del 31 de agosto del 2015 emitido por la secretaría del Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. La copia de la licencia de secuestro adelantada por la inspección 3C distrital de policía con fecha 12 de marzo del 2015. Copia del oficio N. J8CMD2310 del 21 de octubre del 2015 emitido por la secretaría del Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. Copia de requerimiento por la secretaría del Juzgado 8 Civil Municipal al representante legal de bodegas y accesorias Sánchez Ordóñez de fecha 4 de noviembre del 2015. Copia del auto de fecha 30 de noviembre del 2015 emitido por el mismo Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. Copia del auto del 8 de junio del 2016 emanado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. Copia del oficio N. 0446 del 22 de junio emanada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. Copia de un nuevo requerimiento hecho por el Juzgado 6 Civil Municipal de fecha 23 de febrero del 2017. Copia del auto de fecha 2 de mayo del 2017 emanada por el Juzgado 6 Civil Municipal. Copia del informe de gestión reenvío por el acusado Diego Armando Sánchez relacionado con las gestiones como representante legal de la empresa bodegas y accesorios Sánchez Ordóñez S.A.S. Copia de la diligencia adelantada por miembros de la Policía Nacional del 3 de octubre del 2014. Copia del certificado de libertad y tradición de rodante de placas RIX732, identificado con el N. CT510615518. Denuncia que la señora Gloria Esperanza Peñuela presentó en la oficina de asignación de la Fiscalía de la





seccional de Bogotá desde el día 15 de noviembre del 2016 en contra del señor Diego Armando Sánchez Ordóñez, para refrescar memoria en el Juicio Oral. Entrevista que rindió esta misma ciudadana a los funcionarios del CTI para refrescar memoria. (*Se Decreta*)

-El testigo del señor **José Gonzalo Hernández Velázquez**, esposo de la señora Gloria Esperanza Peñuela era quien conducía el vehículo de placas RIX732, cuando el vehículo fue inmovilizado por miembros de la policía. Ilustrar a tiempo, modo y lugar de los hechos y las situaciones que se presentaron durante el secuestro. Se incorpora la entrevista que vistió el 4 de agosto del 2017 a la funcionaria Marta Beatriz Gómez del CTI para REFRESCAR memoria. (*Se Decreta*)

- Eso con respecto al primer caso 201626909.
- Siguiente referido al caso 201821612. Este caso se refiere a lo que se suscitó como consecuencia del proceso ejecutivo mixto de Confinanciera S.A contra la ciudadana Alejandra Patricia Babatía Pacheco y Adolfo Miller Novoa Beltrán.

-El testimonio de la señora **Alejandra Patricia Babatía Pacheco**, propietaria del vehículo de placas SPP246 fue demandada en un proceso ejecutivo por la sociedad con financiera, informará de forma puntual en qué consistió el proceso ejecutivo que se llevó en su contra cómo se desarrolló, a quién se nombró, informará también cuando se dio la entrega del vehículo. Se incorpora los siguientes documentos: el informe de Policía Nacional del 2 de agosto del 2011 dirigido al Juzgado 35 Civil Municipal. Copia del Memorial asignado por el señor Diego Armando Sánchez dirigido al Juzgado 19 Civil Municipal radicado el 19 de junio del 2016 generado ingreso alguno el vehículo. Copia de un Memorial asignado por el acusado Diego Armando Sánchez dirigido al Juzgado mencionado civil municipal en condición de secuestro del 31 de mayo del 26. Copia del auto de fecha 26 de octubre del 2016 emanado por el Juzgado 19 Civil Municipal. Copia de un documento expedido por el parqueadero los Ferraris denominado "acta de entrega autorizado" del 1 de septiembre del 2016. Copia de una boleta de comparendo de fecha 2 de agosto del 2017 enviada la señora Alejandra Patricia en su condición de dueño del vehículo de placas SPP246. Acta de audiencia pública de vinculación a la propietaria del vehículo de placas SPP246. Entrevista que ejerció la ciudadana Alejandra Patricia al funcionario de Policía Judicial Weimack Orlando Álvaro Figueroa el 22 de marzo del 2019 para fines de refrescar memoria. La denuncia presentada el 31 de mayo del 2008 por el abogado Pier Paolo López Arenas en representación de la señora Alejandra Patricia en contra del señor Diego Armando Sánchez Para orientar y fines de refrescar memoria. (*Se Decreta*)

-El testimonio de **Pier Paolo López Arenas**, es pertinente de la declaración es porque en su condición de denunciante del supuesto presunto apoderamiento del vehículo de placas SPP246 tiene conocimiento de los hechos de los cuales se acusó al señor Diego Armando Sánchez. Se dará uso como medio de refrescar memoria la denuncia formulada el 31 de mayo del 2018. (*Se Decreta*)

- Se solicitan testigos y documentos en relación al caso generado por el proceso ejecutivo mixto impetrado por Finavanza S.A. contra Lubin Enrique Zuleta y Ana María Rodríguez Jiménez caso que se





siguió bajo la noticia criminal 110016000050201502795.

-El testimonio de la ciudadana **Ana María Rodríguez Jiménez**, fue una de las demandadas en el proceso ejecutivo mixto es la copropietaria del automóvil de placas RJP245, informará el modo, tiempo y lugar de los trámites del proceso ejecutivo mencionado por el cual fue demandada por la sociedad Finavanza S.A. se incorporan los siguientes documentos: los documentos del proceso ejecutivo mixto 201200486 De Finavanza contra Enrique Rodríguez y Ana María Rodríguez, el certificado de libertad y Tradición N. CT600126031 correspondiente al vehículo de placas RJP245 marca Toyota. Copia del auto de fecha 4 de junio del 2012 del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, donde se realiza el embargo del vehículo. Copia del auto de fecha 24 de agosto del 2012 emitido por el Juzgado 49 Civil Municipal donde se decreta la aprehensión inmovilización del vehículo. Copia de oficio de fecha 22 de octubre del 2012 suscrito por el funcionario de Policía Nacional intendente Luis Alberto Serrano García. La copia del auto del 19 de diciembre del 2012 emitido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá. La copia de diligenciamiento de secuestro realizada por el Juzgado 5 Civil Municipal de descongestión de Bogotá el día 25 de abril del 2013. El auto de fecha 9 de junio del 2014 emanada por el Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Copia del telegrama 1304 de fecha 29 de julio del 2014 enviada por el señor Jairo Hernando Benavides Galvis a la secretaría de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Auto del 22 de septiembre del 2014 emitido por el Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. La copia del auto del 15 de diciembre del 2014 emitida por el Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Copia de la certificación de existencia y representación de bodegas y accesorias Sánchez Ordóñez S.A.S. se incorporan la entrevista invertida ante el funcionario del CTI y también lo referido a la denuncia qué será utilizada como medio de refrescar memoria a efecto en el juicio oral. (*No se Decreta, no fue objeto de descubrimiento por parte de la Fiscalía, no obstante, se podrá incorporar de manera directa los documentos públicos, como quiera que se rechazó el testimonio no se tendrá en cuenta la entrevista para fines de refrescar memoria*).

-El testimonio de **Lobin Enrique Rodríguez Zuleta**, demandado por la sociedad Finavanza y copropietario del vehículo RJP245 informará lo que le consta de la relación embargo y secuestro del vehículo informando qué persona fue nombrada como secuestre como terminó el proceso ejecutivo. Se incorporan las entrevistas y las denuncias presentadas con fines de refrescar memoria en juicio oral lo pertinente en relación con todo lo que se presentó en este caso. (*Se Decreta*)

-Testimonio de **Marta Beatriz Gómez**, funcionaria del CTI quien realizó investigaciones relacionados con este caso y cumplimiento de órdenes emitidas por los fiscales de conocimiento. Forma de los actos de investigación que realizó y la evidencia que adjunto y se incorporan los radicados de los procesos mencionados 21612, 02795 y 26909. Los documentos que mencionó anteriormente Y es la copia de certificación de asistencia y representación de la asociación bodegas y accesorios Sánchez Ordóñez. (*No se Decreta*)

-El testimonio del funcionario de policía judicial **Weimack Orlando Alvarado Figueroa**, realizó investigaciones en el radicado 21612 y 02795, Y antes se obtuvo el siguiente documento la copia del acta de la diligencia





de secuestro del vehículo SPP246 en la que se verifica que fingía como secuestro el señor Diego Armando Sánchez y que recibió el automotor de forma legal material. (*No se Decreta*)

DEFENSA

-El testimonio de la señora **Gloria Peñuela Reina**, quién es esposa del denunciante dentro del proceso 201626908, dará tiempo, modo y lugar de los hechos. (*Se Decreta*)

-El testimonio del señor **Gonzalo Hernández**, Quién es esposo de la víctima la señora Gloria peñuela reina quien tiene conocimiento de los hechos y dará tiempo modo y lugar. (*Se Decreta*)

-El testimonio del abogado **Belisario Gómez Morales**, actúa como representante de víctimas quién representaba los intereses en el proceso ejecutivo de la víctima, quién procedió a enviar varios memorables al proceso quien manifestó Igualmente que el defendido no hacía entrega el carro y conocí a situaciones lloraban en el proceso. Relacionado con los hechos y tiene conocimiento de muchos eventos de interés para la defensa con fin demostrar la tipicidad de la conducta. (*No Se Decreta*)

-Testimonio de la representante legal del parqueadero Sumimed del sur la señora **Flor Delgado**, conoció que el carro estuvo en todo momento en el parqueadero que previa eso no se podía retirar hasta que no se pagará el mismo, certificará que esa fue la causa impidió al acusado para sacar el auto. Demostrar a la responsabilidad de la víctima en el daño ocasionado. (*Se Decreta*)

-El interrogatorio del señor **Diego Armando Sánchez** pero como son tres procesos se referirá al derecho a la defensa material que tiene el acusado amparado por la Constitución nacional y le permite en cualquier momento solicitar ser escuchado, así que no requiere mayor argumentación. (*Se Decreta*)

-Prueba documental que es el proceso 0082014096 del Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, esta prueba se puede incorporar dentro de los parámetros que establece el artículo 425 del código penal y se incorporará también con la señora Gloria Peñuela Reina, es la que actúa como accionante y con el doctor Belisario Gómez Morales porque en la persona que tuvo directo conocimiento del proceso. Los testimonios son pruebas en comunes y el proceso no es prueba en común ya que la fiscalía pidió partes del proceso y no el proceso completo.

-El proceso 26162162, ha solicitado la declaración de la señora **Alejandra Patricia Babatía Pacheco**, es la víctima relacionada con los hechos además interpuso la denuncia y está obligada a declarar. Demostrará porque no se pudo recuperar el vehículo y la intervención en la demora del Juzgado. -El proceso 2010124 del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá como documento. (*Se Decreta, en la eventualidad que la fiscalía desista del mismo*).

-El proceso 201502795 el testimonio de El señor **Lubin Enrique Zuleta**, tiene conocimiento de los derechos de la víctima que participaron en el proceso que dieron poder a un profesional del derecho que conocen el





proceso civil y que conocían las situaciones del mismo. (*Se Decreta*).

Se incorpora la documentaria con el interrogatorio del señor defendido y con el señor Lubin Enrique Zuleta.

- Folio 149 es un inventario, folio 150 memorial que dirige el acusado del 30 de marzo del 2016, folio 154 del medio electrónico y físicamente tiene número 39 y debajo 230, folio 155 no se puede referir la fecha porque no se puede ver, folio 257 del medio electrónico tiene debajo una foliatura de 230, folio 261, en el folio 326 dónde está el formato el parqueadero con el inventario del carro, en el folio 327 donde aparece un recibido como 30 de marzo del 2016 y aparece con número de folio 392 y debajo 146, en el folio 329 remedio electrónico y 394 foliatura entregado el 6 de noviembre del 2015, en el folio 330 de fecha de recibido 13 de noviembre del 2015, folio 340 recibió el 14 de junio del 2016, en el folio 341 recibió el 14 de junio del 2016, folio 343 de 30 de agosto del 2016, a folio 349 con fecha diciembre 7 del 2016. (*Se Decreta, en excepción el folio de la póliza*).

Se reanuda la audiencia siendo las 12:50 pm superado el receso con la finalidad ya dicha.

La **Fiscalía** tiene solicitudes de inadmisión sobre las cuales se va a pronunciar. En primer lugar y efectivamente siguiendo el orden que el señor defensor puso en conocimiento de sus solicitudes probatorias con respecto a los testimonios de las víctimas condecoradas de los hechos quiénes fueron las personas encargadas de denunciarlo ante las autoridades, el testimonio la señora Gloria esperanza cómo del Señor Lubin Enrique Rodríguez Cómo es la señora Alejandra Patricia fueron solicitados efectivamente por la fiscalía de manera directa y la carga argumentativa que ofreció el señor defensor y que apunta a resolver una eventual ausencia el interés de afectar el bien jurídico manifestado por otros argumentos es una solicitud muy poco o muy confusa porque en los mismos términos Buscar situaciones que disminuyen la probabilidad de la ocurrencia de los hechos no hay claridad en esa solicitud. Lo que quiere el señor defensor es de manera ocurrente interrogar a las víctimas de los hechos. La carga que tiene la defensa de argumentar lo relativo a solicitar un directo a que ellos mismos testigos de los cuales solicitó a la fiscalía en esa misma calidad es resolver lo que concierne el tema y objeto de poder. La Fiscalía se opone a qué se le considera un directo al señor defensor en materia de los testimonios de las víctimas, en ese mismo sentido tiene una inquietud sobre la solicitud que hace su representante de víctimas el funcionario Beliciario Gómez Morales Porque se ve una falta de precisión sobre los aspectos que se quieren indagar. Asimismo lo que tiene que ver con el testimonio de la representante legal del parqueadero Flor Delgado, lo único que se puede acreditar que efectivamente puede tener interés es que se acredite que era la encargada de alguno de los parqueaderos mencionados ni siquiera se mencionó que alguien recaudó algún elemento que permita esa representación legal de un documento oficial que aclare esa situación y se debe rechazar esta inanición toda vez que no hay certeza de quién es la persona que va a declarar y cuál es el interés en las actuaciones. La solicitud que también que se realice la incorporación las carpetas de los procesos 26909, 21612, si es el proceso completo no necesariamente fue el descubrimiento de la fiscalía si hay documentos adicionales que están por fuera el descubrimiento no han sido





descubiertos a la funcionaria delegada de la fiscalía, el despacho en el transcurso de la semana hizo el traslado de 705 folios contentivos de los tres procesos y se y te informa con claridad que foliatura de esos procesos va a ser tenida en cuenta o si eso 705 folios se pretenden incorporar de manera directa sin ninguna discriminación de la calidad del documento de la fecha del contenido de quien lo suscribe se estaría violando infragantemente la regla del juicio y el objetivo del sistema. En ese sentido la fiscalía se opone a la incorporación completa de la solicitud que hace el Señor defensor para el proceso 21612 y 209. La fiscalía cuando y número las piezas procesales del proceso contentivo del cero 2795 Que en total se lo emitieron 264 folios al Señor defensor para el descubrimiento se enunció cuáles eran las piezas que se iban a tener en cuenta. La fiscalía también se opone a la solicitud que hace el Señor defensor en los términos ya citados y con respecto a las piezas procesales que refieren una foliatura concreta que no escuché ninguna argumentación.

El **Representante de Víctimas** comparte la decisión con la delegada de la fiscalía porque el señor defensor a pesar de que hizo un esfuerzo para conocer el contenido de la prueba la verdad es que hace alusión solamente a lo que le podría servir a él como defensa dejando de lado otros autos donde proferidos por el juzgado 6.

El **Ministerio Público** se relaciona con la solicitud probatoria de la fiscalía general de la nación lo que advierte con relación al radicado en atención al orden que siguió la fiscalía en su solicitud probatoria terminado en 201502795 se solicita el testimonio de Ana María Rodríguez Jiménez sin embargo solicita el rechazo en su atención ya qué en el escrito de acusación y en el desarrollo de la audiencia se hizo el descubrimiento debido, en el mismo caso con relación al testimonio de la investigadora Marta Beatriz Gómez funcionaria del CTI la fiscalía indicó que daría cuenta de todas las actividades investigativas que Se realizaron en los tres radicados sin embargo lo que se advierte es que en la audiencia realizada el 18 de junio del año pasado frente al radicado 201626909 lo que se indicó es que las actividades investigativas fueron realizadas por Carolina Fajardo y con relación al radicado 26909 sería el investigador Luis Enrique Osorio Pinzón y únicamente con relación al radicado 201821612 sería pertinente el testimonio y atendiendo que en el acta de acusación realizada en el juzgado 30 penal del circuito se adicionó el testimonio del investigador o policía judicial que rendiría el informe contentivo con la copia íntegra del proceso ejecutivo con radicación 20100124. Con la solicitud probatoria por la defensa con el radicado 909 solicitó el ingreso de todo el proceso radicado con el N. 0088201496 que se adelantó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá advierte ministerio público que la solicitud debe ser inadmitida tanto aquí no se cumplió con la carga argumentativa de pertinencia y específicamente establecer cuáles son los documentos que se pretenden incorporar y cuál es la utilidad de cada uno de ellos frente a la teoría de la defensa o qué es lo que pretende Probar con cada uno de ellos. Muchas de las piezas que se encuentran dentro de ese radicado pueden tornarse inútiles e impertinentes para el trámite que se adelanta en el juzgado del cual solicita su inadmisión. Con relación al radicado 02795 el señor defensor identificó varios documentos qué pretende incorporar al inicio de su solicitud también solicitó la incorporación de todo el proceso radicado en N 04912486 situación idéntica a la plasmada en la anterior sin embargo si solución a unos documentos específicos frente a esos no tiene oposición el Ministerio





Público si aquello que no se mencionó y no sé específico Cuál era el fin de la incorporación en atención al objetivo que percibe como defensa.

La **Defensa** solicita que sólo se decreten los que están relacionados en el escrito de acusación, la fiscalía y el proceso de manera integrada y el proceso es un documento como tal, cada uno de los folios cumple una parte sistemática funcional dentro del proceso ejecutivo, donde sólo solicitó el proceso de manera integral en el proceso 02795 por eso los demás procesos se debe de excluir porque no cumplieron con la ritualidad y la técnica del descubrimiento probatorio en la audiencia de acusación además los testimonios de la Señora Marta Beatriz Gómez Sólo fue solicitado dentro del proceso 02795 y 91 de los otros dos procesos por eso sólo se debe tener en cuenta de ese proceso y debe ser excluido para los otros dos, lo mismo sucede con el señor Weimar Orlando Alvarado Figueroa sólo fue solicitado en el proceso radicado N. 201821612 en ninguno de los otros fue solicitado y Por ende sólo sería decretar sólo para ese proceso y no para los demás y de igual modo la exclusión de Ana María Jiménez porque no fue descubierto.

Siendo la 1:31 pm se reanuda la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS POR PARTE DEL DESPACHO:

El decreto del Despacho se señala en cada testigo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley, sin manifestación alguna de las partes.

Se procede a fijar fecha para audiencia de Juicio Oral.

07 de abril de 2021, a partir de las 8:00 AM. Sin inconveniente de las partes.

09 de abril de 2021, a partir de las 8:00 AM. Sin inconveniente de las partes.

15 de abril de 2021, a partir de las 2:00 PM. Sin inconveniente de las partes

16 de abril de 2021, a partir de las 10:00 AM. Sin inconveniente de las partes

En esos términos se deja sentada esta acta,

JOHANN STEFAN GIL PACHÓN
Secretario |





SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL
SOD - No 20216110006682
Fecha Radicado 2021-01-18 10:38:27
Anexos SIN D.P. 6 FOLIOS

Señor(a)

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA BOGOTÁ

Ciudad

Ref: Solicitud de Conexidad Procesos Penales.

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en la calidad de imputado y acusado, por medio del presente escrito, me permito solicitar a usted se sirva ordenar la acumulación y/o conexidad de los procesos que se adelantan en mi contra; así como también solicito se suspendan las convocatorias a diligencias judiciales hasta tanto no se resuelva mi petición, esto de acuerdo a lo normado en el capítulo V artículo 50 y S.S. de la Ley 906 de 2004, toda vez que se cumplen con los requisitos que la norma procesal penal exige para tales eventos.

“CAPÍTULO V. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIDAD Y EL FACTOR SUBJETIVO”

ART 50. UNIDAD PROCESAL. Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores y partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

ART 51. CONEXIDAD. Al formular la acusación el fiscal podrá al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. *El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.*
2. *Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción y omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.*
3. *Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de*

facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. *Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o participes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.*

PARÁGRAFO. *La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.*

ART. 52. COMPETENCIA POR CONEXIDAD.

Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos, el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación.

Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquél.”

Elevo esta solicitud, en consideración a que he tenido una avalancha insólita de convocatorias a diligencias judiciales, el suscrito entiende que esta es una función propia del ente acusador, razón por la cual insta la misma para que se resuelva en pro de los derechos fundamentales con los que cuenta el procesado, esto es, celeridad, igualdad, debido proceso, **favorabilidad**, entre otros, pues con esta convocatoria desmedida de audiencias me encuentro en una flagrante desventaja,

toda vez que no contaría con el tiempo suficiente para ejercer mi derecho a la defensa, y con ello tendría que disponer por lo menos con un defensor para cada despacho fiscal, lo que atenta con mis medios económicos, pues no cuento con el suficiente poder adquisitivo para contratar un togado por cada causa.

Ahora bien, es menester manifestar que los procesos adelantados por los delegados fiscales, cuentan con unidad de persona y hechos, en ninguno de los procedimientos

adelantados se ha dictado sentencia y, además el conocimiento de estos corresponden a la misma jurisdicción.

Así las cosas, se puede apreciar que existen múltiples indagaciones que cursan en mi contra, las cuales son hechas por varias unidades de fiscalía, lo que desgasta la celeridad procesal que debe regir este tipo de procedimientos, pues se puede desarrollar las mismas con un solo juez y un solo delegado fiscal, toda vez que cuentan con el mismo eje temático y así evitaríamos estar repitiendo los elementos comunes en todos los despachos; avalancha que supera las siguientes convocatorias:

1. 110016000049201315140 fiscalía la desconozco, juzgado 18 cto
2. 160016000050201709054 fiscalía la desconozco, juzgado desconocido
3. 110016000050201734140 fiscalía 216 seccional
4. 110016000050201834953 fiscalia desconocida
5. 110016000050201610713 fiscalía 7 local
6. 110016000567201601809 fiscalía 211 seccional, juzgado desconocido
7. 500016000568201600385 fiscalia 211 seccional.
8. 110016000050201828809 Fiscalia 29 especializada.
9. 110016000050201412889 Fiscalia desconocida.
10. 110016000050201722267 Fiscalía desconocida.
11. 110016000050201608824 fiscalia 211 seccional.
12. 110016000050201625560 fiscalia 211 seccional.
13. 110016000050201502795 fiscalia 211 seccional
14. 110016000049201509307 fiscalia 211 seccional.
15. 110016000050201801663 fiscalia 379 seccional.
16. 110016000050201812503 fiscalia 379 seccional.
17. 110016000050201626909 Fiscalia desconocida.
18. 110016000023201701564 Fiscalia 148 seccional.
19. 110016000049201301048 Fiscalia 212, Juzgado 26 P Cto.
20. 110016000050201811778.
21. 110016000050201821612.
22. 110016000050201800580.
23. 110016000050201845069.

Con la petición de conexidad, lo que busca el suscrito es coadyuvar con la Fiscalía General de la Nación, evitando atentar contra la **economía procesal**, principio rector de nuestro ordenamiento judicial, el cual consiste en conseguir

el mejor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, esto es, sin que exista un desgaste desmedido de los recursos con lo que cuenta la misma, con ello prontamente dariamos solución a los litigios que cursan actualmente en mi contra, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia, tal como lo ha definido la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, situación que atañe a los dos extremos del litigio.

Dado lo anterior, es menester indicar que lo que se pretende resolver es la colaboración mutua de las partes para deprecar la situación jurídica en la que me encuentro, razón por la cual se solicita la participación de los delegados de la administración de justicia, pues al atender causas separadas en distintos despachos judiciales, reiteró, implicaría a la administración destinar múltiples recursos de manera repetitiva, cuando los mismos pueden cursar bajo una misma cuerda procesal.

En suma, debe entenderse que el tiempo con el que contaría este servidor para ejercer el derecho a la defensa no es óptimo, pues debo contar con la posibilidad de defenderme en debida forma, y para ello debo buscar la asesoría legal que más se ajuste a mi situación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, indicó que la conexidad:

“... (iii) puede ocurrir en la etapa de investigación a cargo de la Fiscalía y, cuando ello no ha ocurrido antes de la acusación, puede el fiscal solicitarla al juez al momento de su formulación, o el defensor en la audiencia preparatoria...” (**Sentencia C-471/16**)

Vemos entonces, que es viable la posibilidad de conectar las noticias criminales, que como ya se indicó cuentan con identidad de hechos y sujeto.

Así mismo, se puede apreciar que en múltiples litigios, la Fiscalía General de la Nación entregó la conexidad en muchos eventos en etapa de indagación sin siquiera haberse solicitado por parte de los investigados, tal como se analizó en múltiples delitos en la **Sentencia C-013/18, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos, Norma demandada: Decreto Ley 898 de 2017.**

La misma situación ocurrió en la Sentencia AP4621 del 2017 del 19 de julio de 2017 donde se indicó:

“... la Sala AP2445-2017, 19 abr. 2017, rad. 49979;

“Si todas las actuaciones se encuentran en la Fiscalía y se rigen por la Ley 906 de 2004 o la Ley 1098 de 2006, el fiscal “solicitará de manera inmediata la programación de la audiencia de libertad ante un juez de control de garantías”, quien decidirá sobre la conexidad de las actuaciones y la libertad condicionada.

Si unos procesos se encuentran en investigación y otros en juicio, el funcionario solicitará la programación de audiencia ante el juez de conocimiento quien resolverá lo

pertinente. Similar criterio se aplica para los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 solo que si se hallan en la etapa de indagación el fiscal directamente decretará la conciudad y la libertad.” (Subraya fueta de texto)

De igual manera se agrega:

“ la figura jurídica de conciudad procesal deriva igualmente del principio de unidad procesal, pues implica que los delitos que tengan un vínculo sea sustancial o procesal (finalístico, consecuencial, de modo, tiempo o lugar) de acuerdo con los criterios señalados por el art 51 del código de procedimiento penal, se investigaran y juzgaran conjuntamente y por ende serán objeto de una misma sentencia...”

Lo anterior quiere indicar que la solicitud que elevo cuenta con todos los elementos de ley para ser estudiada y entregar una respuesta acorde a los preceptos jurisprudenciales y legales.

Así las cosas, al no ser mi petición contraria al amparo de la ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” y se ciñe al transparente acceso a la información pública según la Ley 1712 de 2014, invoco como fundamento jurídico lo preceptuado en los siguientes artículos:

ARTICULO 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so

pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del

doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

Así las cosas, este ciudadano solicita se dé pronta y efectiva respuesta a las solicitudes elevadas de conexidad, por qué solicito se sirva nombrar y citar para COMITÉ TECNICO JURIDICO mi caso en especial, así como también se suspendan las convocatorias judiciales a las cuales he sido requerido, toda vez que como manifesté en el cuerpo del presente documento, no contaría con el tiempo prudencial para ejercer mi defensa, ni con los medios económicos para sufragarla y como derecho más importante que lo anterior se requiere por el suscrito para hacer acreedor del principio de FAVORABILIDAD, el cual nuestra Constitución y Cortes han decantado de tiempo atrás.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma.

Atentamente,

Diego Armando Sánchez Ordóñez

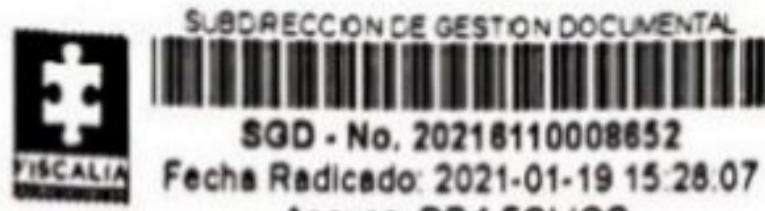
DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ

C.C. N° 80224125 de Bogotá

Correos electrónicos: asesanchez@hotmail.es y
aceplansgisas@yahoo.com

Dirección. Carrera 2 No. 72 B 57 de la ciudad de Bogotá,
o en la Estructura 1 Patio 2 del Complejo Penitenciario y
CARCELARIO COBOG La PICOTA

Señor(a)
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA BOGOTÁ
Ciudad



Ref: Solicitud de Conexidad Procesos Penales.

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en la calidad de imputado y acusado, por medio del presente escrito, me permito solicitar a usted se sirva ordenar la acumulación y/o conexidad de los procesos que se adelantan en mi contra; así como también solicito se suspendan las convocatorias a diligencias judiciales hasta tanto no se resuelva mi petición, esto de acuerdo a lo normado en el capítulo V artículo 50 y S.S. de la Ley 906 de 2004, toda vez que se cumplen con los requisitos que la norma procesal penal exige para tales eventos.

"CAPÍTULO V. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIDAD Y EL FACTOR SUBJETIVO

ART 50. UNIDAD PROCESAL. Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores y participes, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

ART 51. CONEXIDAD. Al formular la acusación el fiscal podrá al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impone a una persona la comisión de más de un delito con una acción y omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impone a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impone a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o participes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

PARÁGRAFO. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.

ART. 52. COMPETENCIA POR CONEXIDAD. Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos, el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación.

Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel."

Elevo esta solicitud, en consideración a que he tenido una avalancha insólita de convocatorias a diligencias judiciales, el suscrito entiende que esta es una función propia del ente acusador, razón por la cual insta la misma para que se resuelva en pro de los derechos fundamentales con los que cuenta el procesado, esto es, celeridad, igualdad, debido proceso, favorabilidad, entre otros, pues con esta convocatoria desmedida de audiencias me encuentro en una flagrante desventaja, toda vez que no contaría con el tiempo suficiente para ejercer mi derecho a la defensa, y con ello tendría que disponer por lo menos con un defensor para cada despacho fiscal, lo que atenta con mis medios económicos, pues no cuento con el suficiente poder adquisitivo para contratar un togado por cada causa.

Ahora bien, es menester manifestar que los procesos adelantados por los delegados fiscales, cuentan con unidad de persona y hechos, en ninguno de los procedimientos adelantados se ha dictado sentencia y, además el conocimiento de estos corresponden a la misma jurisdicción.

Así las cosas, se puede apreciar que existen múltiples indagaciones que cursan en mi contra, las cuales son hechas por varias unidades de fiscalía, lo que desgasta la celeridad procesal que debe regir este tipo de

Eleo esta solicitud, en consideración a que he tenido una avalancha insólita de convocatorias a diligencias judiciales, el suscrito entiende que esta es una función propia del ente acusador, razón por la cual insta la misma para que se resuelva en pro de los derechos fundamentales con los que cuenta el procesado, esto es, celeridad, igualdad, debido proceso, favorabilidad, entre otros, pues con esta convocatoria desmedida de audiencias me encuentro en una flagrante desventaja,

toda vez que no contaría con el tiempo suficiente para ejercer mi derecho a la defensa, y con ello tendría que disponer por lo menos con un defensor para cada despacho fiscal, lo que atenta con mis medios económicos, pues no cuento con el suficiente poder adquisitivo para contratar un togado por cada causa.

Ahora bien, es menester manifestar que los procesos adelantados por los delegados fiscales, cuentan con unidad de persona y hechos, en ninguno de los procedimientos adelantados se ha dictado sentencia y, además el conocimiento de estos corresponden a la misma jurisdicción.

Así las cosas, se puede apreciar que existen múltiples indagaciones que cursan en mi contra, las cuales son hechas por varias unidades de fiscalía, lo que desgasta la celeridad procesal que debe regir este tipo de procedimientos, pues se puede desarrollar las mismas con un solo juez y un solo delegado fiscal, toda vez que cuentan con el mismo eje temático y así evitariamos estar repitiendo los elementos comunes en todos los despachos; avalancha que supera las siguientes convocatorias:

1. 110016000049201315140 fiscalía la desconozco, juzgado 18 cto
2. 160016000050201709054 fiscalía la desconozco, juzgado desconocido
3. 110016000050201734140 fiscalía 216 seccional
4. 110016000050201834953 fiscalía desconocida
5. 110016000050201610713 fiscalía 7 local
6. 110016000567201601809 fiscalía 211 seccional, juzgado desconocido
7. 500016000568201600385 fiscalía 211 seccional.
8. 110016000050201828809 Fiscalía 29 especializada.
9. 110016000050201412889 Fiscalía desconocida.
10. 110016000050201722267 Fiscalía desconocida.
11. 110016000050201608824 fiscalía 211 seccional.
12. 110016000050201625560 fiscalía 211 seccional.
13. 110016000050201502795 fiscalía 211 seccional
14. 110016000049201509307 fiscalía 211 seccional.
15. 110016000050201801663 fiscalía 379 seccional.
16. 110016000050201812503 fiscalía 379 seccional.
17. 110016000050201626909 Fiscalía desconocida.
18. 110016000023201701564 Fiscalía 148 seccional.
19. 110016000049201301048 Fiscalía 212, Juzgado 26 P Cto.
20. 110016000050201811778.
21. 110016000050201821612.
22. 110016000050201800580.
23. 110016000050201845069.

Con la petición de conexidad, lo que busca el suscrito es coadyuvar con la Fiscalía General de la Nación, evitando atentar contra la **economía procesal**, principio rector de nuestro ordenamiento judicial, el cual consiste en conseguir el mejor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, esto es, sin que exista un desgaste desmedido de los recursos con lo que cuenta la misma, con ello prontamente dariamos solución a los litigios que cursan actualmente en mi contra, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia,

tal como lo ha definido la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, situación que atañe a los dos extremos del litigio.

Dado lo anterior, es menester indicar que lo que se pretende resolver es la colaboración mutua de las partes para deprecar la situación jurídica en la que me encuentro, razón por la cual se solicita la participación de los delegados de la administración de justicia, pues al atender causas separadas en distintos despachos judiciales, reiteró, implicaría a la administración destinar múltiples recursos de manera repetitiva, cuando los mismos pueden cursar bajo una misma cuerda procesal.

En suma, debe entenderse que el tiempo con el que contaría este servidor para ejercer el derecho a la defensa no es óptimo, pues debo contar con la posibilidad de defenderme en debida forma, y para ello debo buscar la asesoría legal que más se ajuste a mi situación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, indicó que la conexidad:

"... (iii) puede ocurrir en la etapa de investigación a cargo de la Fiscalía y, cuando ello no ha ocurrido antes de la acusación, puede el fiscal solicitarla al juez al momento de su formulación, o el defensor en la audiencia preparatoria..." (Sentencia C-471/16)

Vemos entonces, que es viable la posibilidad de conectar las noticias criminales, que como ya se indicó cuentan con identidad de hechos y sujeto.

Así mismo, se puede apreciar que en múltiples litigios, la Fiscalía General de la Nación entregó la conexidad en muchos eventos en etapa de indagación sin siquiera haberse solicitado por parte de los investigados, tal como se analizó en múltiples delitos en la **Sentencia C-013/18, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos, Norma demandada: Decreto Ley 898 de 2017.**

La misma situación ocurrió en la Sentencia AP4621 del 2017 del 19 de julio de 2017 donde se indicó:

"...la Sala AP2445-2017, 19 abr. 2017, rad. 49979:

"Si todas las actuaciones se encuentran en la Fiscalía y se rigen por la Ley 906 de 2004 o la Ley 1098 de 2006, el fiscal "solicitará de manera inmediata la programación de la audiencia de libertada ante un juez de control de garantías", quien decidirá sobre la conexidad de las actuaciones y la libertad condicionada.

Si unos procesos se encuentran en investigación y otros en juzgamiento, el funcionario solicitará la programación de audiencia ante el juez de conocimiento quien resolverá lo pertinente., Similar criterio se aplica para los procesos regidos por la Ley 600 de 2000, solo que si se hallan en la etapa de indagación, el fiscal directamente decretará la conexidad y la libertad.. (Subraya fuera de texto).

De igual manera se agrega:

"...la figura jurídica de conexidad procesal deriva igualmente del principio de unidad procesal, pues implica que los delitos que tengan un vínculo sea sustancial o procesal (finalístico, consecuencial, de modo, tiempo o lugar) de acuerdo con los criterios señalados por el art 51 del código de procedimiento penal, se investigaran y juzgaran conjuntamente y por ende serán objeto de una misma sentencia..."

Lo anterior quiere indicar que la solicitud que elevo cuenta con todos los elementos de ley para ser estudiada y entregar una respuesta acorde a los preceptos jurisprudenciales y legales.

Así las cosas, al no ser mi petición contraria al amparo de la ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y se ciñe al transparente acceso a la información pública según la Ley 1712 de 2014, invoco como fundamento jurídico lo preceptuado en los siguientes artículos:

ARTICULO 23. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: ". Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

Así las cosas, este ciudadano solicita se dé pronta y efectiva respuesta a las solicitudes elevadas de conexidad, por qué solicito se sirva nombrar y citar para COMITÉ TECNICO JURIDICO mi caso en especial, así como también se suspendan las convocatorias judiciales a las cuales he sido requerido, toda vez que como manifesté en el cuerpo del presente documento, no contaría con el tiempo prudencial para ejercer mi defensa, ni con los medios económicos para sufragarla y como derecho más importante que lo anterior se requiere por el suscrito para hacer acreedor del principio de FAVORABILIDAD, el cual nuestra Constitución y Cortes han decantado de tiempo atrás.

De igual forma, SOLICITO SE ME NOMBRE UN SOLO FISCAL, ESPECIALMENTE PARA ACTUAR JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, POR LO QUE DE

prudencial para ejercer mi defensa, ni con los medios económicos para sufragarla y como derecho más importante que lo anterior se requiere por el suscrito para hacer acreedor del principio de FAVORABILIDAD, el cual nuestra Constitución y Cortes han decantado de tiempo atrás.

De igual forma, SOLICITO SE ME NOMBRE UN SOLO FISCAL, ESPECIALMENTE PARA ACTUAR JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, POR LO QUE DE IGUAL MANERA SE DEBERA SOLICITAR SUSPENSION DE LA AUDIENCIAS QUE SE ENCUENTREB FIJADAS A FIN DE QUE SE PUEDA EFECTUAR LA CONEXIDAD, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE ESTOY INTERESADO EN EFECTUAR UNA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO POR VIA DE PREACUERDO CON TODAS LAS ACTUACIONES Y/O EVENTOS, POR LO QUE SOLICITO SE SIEVA RESPONDER A LA MAYOR CELERIDAD POSIBLE.

DADO A LO ANTERIOR SOLICITO SE SIRVA ENVIAR AL CENTRO PENITENCIARIO DONDE ME ENCUENTRO, TODOS LSO ESCRITOS DE ACUSACION E IMPUTACIÓN A FIN DE CONOCER LOS ELEMENTOS CON LOS QUE DEB GENERAR MI ESQUEMA DEFENSIVO Y ASI SABER A QUE REFERIRIA EL PREACUERDO QUE SE GENERARIA.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma.

Atentamente,



DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ

C.C. N° 80224125 de Bogotá

Correos electrónicos: asesanchez@hotmail.es y aceplansgisas@yahoo.com

Dirección. Carrera 2 No. 72 B 57 de la ciudad de Bogotá, o en la Estructura 1 Patio 2 del Complejo Penitenciario y CARCELARIO COBOG La PICOTA



ACTA DE AUDIENCIA No. 160

CLASE DE AUDIENCIA: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

DELITO(S): PECULADO POR USO

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
30	06	2022	BOGOTÁ	110016000050201929263	399988	16:06	16:45	TEAMS

JUEZ	CARLOS ARTURO VIDAL PERDOMO
FISCAL	ARLEY FERNANDO ORTIZ PULIDO arley.ortiz@fiscalia.gov.co
REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	NO
VÍCTIMA	NO
MINISTERIO PÚBLICO	NO
DEFENSOR PÚBLICO	AQUILINO SUAREZ ESCOBAR C.C. 79.917.825 aqsuarez@defensoria.edu.co
INDICIADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C.80.224.125 asesanchez@hotmail.es

PETICIÓN: IMPUTACIÓN	CARÁCTER: PÚBLICO
HORA INICIAL: 16:06	HORA FINAL: 16:45
ACTUACIÓN: La Fiscalía, identifica e individualiza al indiciado. Posteriormente atribuye los cargos fácticos. La fiscalía en el desarrollo de su intervención indicó al despacho que debe retirar la audiencia al verificar que se efectuó una segunda imputación por los mismos hechos, razón por la cual el señor Juez accede a dicho retiro. (Para más detalles escuchar audio). SIN RECURSOS	

Verónica Silva
VERÓNICA SILVA SILVA
SECRETARIA



Sol copias

1 mensaje

ASESOR MICROSOFT <asesanchez@hotmail.es>

jue., 2 dic. 2021, 10:47 a. m.

Para: j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 18 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. <j18pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 35 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j35pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 27 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j27pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, j36pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j36pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 52 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j52pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 11 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. <j11pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 50 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j50pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, j39pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j39pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 47 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j47pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, j30pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j30pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 43 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j43pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, j04pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, j29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 08 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. <j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Correspondencia - Paloquemao - Seccional Bogotá <correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Adjunto escrito para trámite, favor acusar recibo.

Atentamente

Diego Armando Sanchez Ordoñez

solicitud acusaciones.docx
15 KB

Señor:

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTA D.C.**

E. S.

D.

REFERENCIA.:

RADICACION	DELITO	JUZGADO	FECHA IMPUTACION	FECHA ACUSACION
11001600004920130104800	PECULADO	26 P. CTO.	14/08/13	
11001600004920131514000	PECULADO	18 P. CTO.	18/10/18	08/08/19
11001600004920150930700	PECULADO	35 P. CTO	01/10/19	09/10/20
11001600005020141288900	PECULADO	29 P. CTO	01/10/19	03/09/21
11001600005020150279500	PREVARICATO	27 P. CTO	28/08/19	
11001600005020160882400	PECULADO Y PREVARICATO	36 P. CTO	21/05/19	05/06/19
11001600005020162690900	PECULADO	18 P. CTO	15/03/19	20/06/20
11001600005020170905400	PECULADO	52 P. CTO	10/09/19	20/07/20
11001600005020171302800	PECULADO	30 P. MPAL. GARANTIAS	11/01/22	
11001600005020180056000	PECULADO Y FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	11 P. CTO	09/09/19	PENDIENTE DE ESTA DILIGENCIA
11001600005020180166300	PECULADO	50 P. CTO	21/09/19	27/04/21
11001600005020181177800	PECULADO	39 P. CTO	26/09/19	11/05/20
11001600005020181250300	PECULADO	47 P. CTO	21/05/19	27/11/20
11001600005020182161200	PECULADO	30 P. CTO	04/10/19	
11001600005020182772500	PECULADO	58 P. MPAL GARANTIAS	21/10/21	
11001600005020182880900	PECULADO	43 P. CTO	09/09/19	24/10/20
11001600005020183495300	PECULADO	50 P. CTO	21/05/19	27/04/21
11001600005020184506900	PECULADO	4 P. CTO	09/09/19	06/08/21
11001600005020192926300		54 P. MPAL GARANTIAS	03/09/21	
11001600005020193403400	PECULADO	59 P. MPAL GARANTIAS	17/08/21	
50001600056720160180900	PECULADO	29 P. CTO	28/08/19	
50001600056820160038500	PECULADO	8 P. CTO	01/10/19	03/09/20

IMPUTADO: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, actuando en calidad de imputado dentro de la presente acción y en nombre propio, por medio del presente me permito solicitar a su despacho se sirva enviar a mi costa copias de las diligencias de imputación y acusación que correspondan a los procesos aquí mencionados, lo anterior toda vez que al no haber gozado de defensa técnica contractual desconozco las mismas y son de gran utilidad en la defensa de mis intereses.

La anterior petición la hago bajo los apremios del **derecho de petición** y para el amparo de mis derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad.

Del Señor

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

C.C. No. 80.224.125

Calle 2 No. 72 B- 57

Email. asesanchez@hotmail.es

Cel. 311 4451348